



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN DEL PATRIMONIO
FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

NORMA PASCUAL PINEDA

ASESORA DE TESIS:

MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SEPTIEMBRE DE 2015.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/104/2015
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **PASCUAL PINEDA NORMA**, quien tiene el número de cuenta **305104418**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**, la tesis denominada **“PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, y que consta de **142** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 17 de septiembre del 2015.

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

AGRADECIMIENTOS

A Dios por permitirme estar aquí en este momento tan especial.

A mi familia por su apoyo incondicional, comprensión y amor por mí.

A mis amigos que siempre estuvieron ahí cuando los necesite.

A ti que no pudiste estar presente pero que siempre me diste ánimo para seguir adelante.

A las demás personas que coadyuvaron durante este proceso de elaboración de la presente.

Con todo cariño, respeto y admiración.

¡MUCHAS GRACIAS!

ÍNDICE

PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN. I

CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR

1.1. Concepto.....	1
1.2. Antecedentes	5
1.3. Naturaleza jurídica.....	15
1.4. Características.....	19
1.5. Cuantía.....	21
1.6. Bienes que pueden formar parte del patrimonio familiar	25

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO Y EN MÉXICO.

2.1 Países Europeos.	30
2.1.1 España.....	30
2.1.2 Italia.	33
2.1.3 Francia.	37
2.2 Latinoamérica.	43
2.2.1 Argentina.	44
2.2.2 Perú.	52
2.2.3 Colombia.	58
2.2.4 Brasil.	66
2.3 Regulación en México.	72
2.3.1 Código Civil de 1870	72

2.3.2 Código Civil de 1884	73
2.3.3 Ley Sobre Relaciones Familiares	74
2.3.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	79
2.3.5 Código civil de 1928	81

CAPÍTULO TERCERO. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

3.1 Especies de patrimonio familiar.	86
3.2 Constitución del patrimonio familiar.	88
3.3 Personas que pueden constituirlo	89
3.4 Procedimiento para constituirlo.....	90
3.5 Inscripción en el Registro Público de la Propiedad	91
3.6 Disminución del patrimonio familiar.	91
3.7 Sucesión del patrimonio familiar.	93
3.8 Extinción del patrimonio familiar.	93
3.9 Jurisprudencia	97

CAPÍTULO CUARTO: PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Regulación del patrimonio familiar a partir del año 2000.	108
4.2 Crítica de la regulación actual.	119
4.3 Propuesta de una mejor regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.	123

CONCLUSIONES	132
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	137
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Al considerar a la familia como unidad independiente, históricamente se han planeado algunas maneras y mecanismos que salvaguardan los bienes de los integrantes del núcleo familiar de los diversos riesgos e infortunios económicos, o para mejor atender el desarrollo normal del mismo.

El patrimonio de familia es una figura creada con el propósito de proveer seguridad económica a sus integrantes a partir de un conjunto de bienes que adquieren carácter inalienable e inembargable.

Actualmente se encuentra en desuso debido a su escaso conocimiento entre la población y a su regulación deficiente; a lo largo de este análisis que se ha hecho del Título Duodécimo del Código Civil para el Distrito Federal, trataremos de exponer en que consiste dicha figura, cuáles son sus características más importantes y el porqué de su escasa o nula aplicación.

Examinaremos en el primer capítulo los aspectos generales del patrimonio familiar inmersos en el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente el concepto, su naturaleza jurídica, los bienes que integran el patrimonio familiar, la cuantía de los mismos, así como los antecedentes históricos y características más sobresalientes.

En el segundo capítulo determinaremos como se encuentra regulado el patrimonio familiar en el derecho comparado; qué características tiene dicha figura en la diversas legislaciones tanto en países Europeos como Latinoamericanos, estudiaremos cual es la denominación que tiene en estos países, así como las particularidades que entraña dicha figura, en caso de que haya que profundizar sobre su aplicación. De igual manera abordaremos en este capítulo la regulación en México desde el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares y finalizaremos con el Código Civil de 1928, señalando la inclusión de la figura del patrimonio familiar en todos estos ordenamientos y cuál fue su regulación en cada legislación.

En el siguiente capítulo profundizaremos sobre la constitución del patrimonio familiar, cuales son las especies que existen, que personas están facultadas para constituirlo y que procedimientos se tienen que llevar a cabo para dicha constitución, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. De igual forma detallaremos lo concerniente a la disminución de dicho patrimonio y cuáles son los requisitos para dicha disminución, sobre esa misma base puntualizaremos lo concerniente a la sucesión del patrimonio familiar, a pesar de que no se ha abordado sobre el tema daremos una explicación de lo que implica dicha sucesión; bajo esta misma perspectiva determinaremos cuales son los supuestos bajo los cuales queda extinto el patrimonio familiar, así como cuáles son las consecuencias tanto para los beneficiarios como para los constituyentes.

Concluiremos este capítulo analizando lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictaminado sobre la figura del patrimonio familiar en las diversas jurisprudencias que ha emitido, y sobre todo cuales son los criterios básicos determinados, sobre los que se asienta dicha figura.

Para finalizar mencionaremos las reformas del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000, en la cual se hicieron varias modificaciones importantes al Título Duodécimo que cambiaron totalmente la naturaleza jurídica del patrimonio familiar y le dio características nuevas, evidentemente después de las reformas hechas se dieron varias críticas al sistema en cuanto a la aplicación, que ya en sus inicios era mínima y que aparentemente disminuyó después de que el legislador modificó la ley, con este estudio terminamos el cuarto y último capítulo haciendo una propuesta para una mejor regulación del patrimonio familiar, lo cual puede ser de ayuda para que la ley brinde una mayor protección al núcleo familiar.

Esperamos que al término de esta investigación usted amable lector tenga los elementos básicos y suficientes para poder percibir la importancia que reviste la figura del patrimonio familiar no solo en el ámbito del conocimiento del Derecho, sino para que aprecie la importancia que a nivel social tiene dicha institución y sobre todo pueda advertir que dicha figura instaura y legitima la trascendencia de la familia en sí.

El presente análisis no pretende soslayar de ninguna manera el trabajo hecho por el legislador; sino más bien trata de aportar ideas que permitan hacer fehaciente la aplicación de la protección a la familia por medio de la institución del patrimonio familiar en la sociedad actual.

El lugar donde nacen los niños y mueren los hombres, donde la libertad y el amor florecen, no es una oficina ni un comercio ni una fábrica. Ahí veo yo la importancia de la familia.

Gilbert Keith Chesterton

CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La familia, como el grupo social irreductible, natural y necesario para el ser humano, es sin duda el núcleo central de la sociedad, por ende es de suma importancia que los legisladores le otorguen protección y más aún certeza jurídica a dicha institución social. Han surgido en base a ello instituciones de derecho familiar que tienen la finalidad de proteger a la familia, como a sus componentes más necesitados de tal protección. Entre las innovaciones de corte social en materia civil que introdujo la Revolución Mexicana al formularse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se encuentra la del patrimonio familiar.

Es indudable que la familia para cumplir su misión, de formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo de la comunidad, requiere de elementos necesarios y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental para subsistir.

1.1 Concepto.

Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular.¹

Desde el punto de vista jurídico, define Ruggiero: “el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación económica”.²

¹Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho: Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 2ª ed. 1990, Editorial Porrúa, México, p. 435.

²Ídem.

La palabra patrimonio deriva del término latino *patrimonium* y significa, “Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes”... O bien, “Conjunto de bienes propios que se adquieren por cualquier título”.³

Para el maestro Gutiérrez y González el patrimonio: “es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”.⁴

En consecuencia, el autor en cita considera que el patrimonio tiene las siguientes características:

- a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una universalidad.
- b) Se comprenden en él, no solo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afectación, moral, no pecuniario.

Ahora bien, el patrimonio tiene dos elementos: un activo y otro pasivo. El primero lo constituyen el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo las cargas y obligaciones susceptibles a una apreciación pecuniaria. En todo momento puede determinarse el haber patrimonial, como el resultado de la diferencia entre el activo y el pasivo.

Existen fundamentalmente dos teorías sobre el patrimonio. Una, la clásica, elaborada por los tratadistas franceses Aubry y Rau, tesis en la que se definió al patrimonio como: “el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.”⁵

Esta tesis trata del patrimonio-personalidad, la cual expresa que sólo las personas pueden tenerlo, porque sólo ellas son sujetos de derechos y

³ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio; el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 9ª ed., 2011, Editorial Porrúa, México, p. 65.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 2004, Editorial Porrúa, México, p. 635.

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., nota 2, p. 63.

obligaciones, por ende, toda persona necesariamente debe tener uno, pues siempre se tiene la capacidad para tenerlo en el futuro si es que en el presente no se tuviere. Lo que resulta de la consideración de su universalidad de la persona a quien se atribuye, siendo este inseparable de la persona.

Esta teoría recibió muchas críticas al considerar que no responde a una serie de realidades que en el mundo jurídico y económico se observan.

La segunda teoría es la tesis del patrimonio afectación la cual afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del mismo, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.⁶

La base del patrimonio afectación radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes derechos y obligaciones en relación a un fin jurídico y organizado autónomamente. El fin al que pueden estar afectados los bienes pueden ser tanto jurídicos como económicos.

De acuerdo con esta teoría, una persona puede poseer distintos patrimonios, en razón de que puede tener distintos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar, y, por lo tanto, dichos patrimonios son masas autónomas que están en posibilidad de transmitirse por acto entre vivos.

Hecha la anterior aclaración es menester enfocarnos en nuestro concepto de lo que es el patrimonio familiar.

Por su parte, Mazeaud⁷ nos hace notar que es difícil definir que es el patrimonio familiar, toda vez que la familia no es persona jurídica. A primera vista habría de parecer que no puede existir patrimonio familiar, faltando una personalidad que le sirva de sostén y de soporte.

⁶ Ibídem, p. 636.

⁷ Mazeaud Henri y León Mazeud Jean, *Lecciones de derecho civil parte cuarta, volumen 1, la organización del patrimonio familiar (los regímenes patrimoniales)*, traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo, 1962, Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, p. 8.

Pero a continuación los hermanos Mazeaud resuelven el problema señalando que: el derecho no es solo una ciencia de lógica: es, sobre todo, una ciencia social. Ahora bien, en el plano social, no podría discutirse que la familia posee una existencia propia y que determinados bienes le son necesarios para asegurar su subsistencia y su continuidad. Tal conjunto de bienes, afectados en forma precisa por el Derecho, constituye lo que se llama patrimonio familiar. Quedan sometidos a reglas jurídicas especiales por el hecho mismo de que se hallan afectados en beneficio de la familia, y para que puedan responder de esta afectación de bienes (derechos reales y personales) a la misma.⁸

Por otro lado Galindo Garfias lo define: "... como el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de esta."⁹

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que: "El patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares..."¹⁰

Como podemos ver la definición de esta figura es muy variada, los tratadistas lo abordan como una institución de una manera distinta, pero sin duda todas y cada una de estas definiciones tienen un punto en común, la protección de la familia como núcleo social.

Ahora bien, para efectos del presente tomaremos como concepto único el que señala el maestro Rafael de Pina: "patrimonio familiar es el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento."¹¹

⁸ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4º ed. Editorial Porrúa, México, 1993, p. 539.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, primer curso, parte general, personas y familia*, 12ª ed. 1993, Editorial Porrúa, México, p.720.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico*, Montero Duhalt, Sara, Edición Histórica, Editorial Porrúa, Tomo VII, UNAM, México, 2009, p. 2804 – 2806.

¹¹ De Pina Vara, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano, introducción personas y familia*, volumen I, 23ª ed. 2004, Editorial Porrúa, México, p. 312.

Como se desprende del concepto anterior podemos determinar como primer elemento los bienes destinados para la protección de la familia, como se verá más adelante estos bienes están delimitados por el propio Código Civil para el Distrito Federal; aunque no se hace una referencia muy detallada.

El concepto no implica que exista un patrimonio distinto de los de sus miembros, como si la propia familia constituyera una persona moral, aún cuando ésta no cumple con los requisitos que la ley señala para que pueda considerarse como tal; se le trata de dar en esta figura esa modalidad. En este orden de ideas puntualiza Chávez Asencio que: “ni en el derecho mexicano, ni en el derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en si carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano de derecho privado. Una familia por ende no puede ser sujeto de derechos y obligaciones”.¹²

A partir de la reforma del 25 de mayo de 2000, el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define como una institución de interés público cuyo objeto es afectar uno a mas bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar; con ello se refleja el interés del Estado no solo por atender las múltiples necesidades del grupo familiar, sino también por darle protección y una forma de subsistencia.

Se considera como institución porque, es una figura jurídica estable que se encuentra delimitado por un conjunto de normas de derecho público, aunado a esto es de orden público porque dicha institución deriva del respeto a la legalidad establecidas por el legislador, para el mantenimiento de la paz social.¹³

1.2 Antecedentes.

Se señalan como antecedentes del patrimonio familiar: las parcelas de la época precortesiana, el Fuero Viejo de Castilla del derecho español, la institución

¹² Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., nota 3, p. 439.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tamayo y Salmoren, Rolando, 4ª ed., 1991, Editorial Porrúa, México, pp. 1746, 2279.

de la *Zadruga* en Bulgaria y como antecedente inmediato del patrimonio de familia mexicano el *homestead* de los Estados Unidos de America.

Ahora bien analizaremos los más significativos.

En la época precortesiana sabemos ya que la propiedad de la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para éste se creó la parcela familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes en un barrio (*calpulli*) determinado. Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un tributo en maíz y además productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia, y ésta perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el *calpulli* para trasladarse a otro o bien dejaba sin cultivar la parcela durante dos años consecutivos. Aquí se observa un verdadero derecho feudal en favor de su cacique, quien solo tiene interés en que se le pague el canon; pago que pierde al abandonar la familia el *calpulli*, o al dejar de cultivar la parcela, ya que el pago es un producto de esta.¹⁴

Sin embargo, este régimen de comunidad familiar fue respetado durante la época virreinal: si bien suprimiendo el pago del canon al cacique mediante los repartos de tierra que se hicieron con bastante profusión en nombre del rey que, como sabemos, tenía el dominio inminente del suelo mexicano.¹⁵

Esta figura de la “*parcela*” creada en la época precortesiana no es equiparable como tal a nuestra figura de patrimonio familiar, pero si es un comienzo a la protección del patrimonio y sustento de la misma, no debemos olvidar que el objetivo principal es asegurarle a la familia bienestar, tanto económico como social. El rey respetó esta modalidad aún cuando cobraba un canon por la misma; no se sabe a ciencia cierta si se trató de dar un beneficio como tal o si solo tenía la finalidad de cobrar este canon del que se habla, lo cierto

¹⁴ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil, Tomo I Derecho Familiar*, 2008, Editorial PAC., México, p. 329 – 337.

¹⁵ José Gomis y Luis Muños citado por Chávez Asencio, Manuel, op. cit., nota 4, p.432.

es que le dio certeza a la familia que vivía en el *calpulli* de tener un bien que era de acuerdo a sus necesidades.¹⁶

Es por lo anterior que se considera un antecedente importante de lo que ahora es la figura del patrimonio familiar, ya que sentó las bases para instaurar esta protección económica.

En cuanto a nuestras raíces hispánicas el *Fuero Viejo de Castilla* instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, se atribuye esta protección a la casa, la huerta y la era¹⁷, (ley 10, tít. 1, lib. IV), bienes que eran inembargables; así como las armas, el caballo y la acémila (mula o asno). En el derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero.

Es importante señalar que no se asienta como tal la figura del patrimonio familiar en el Fuero Viejo de Castilla, se señalaba solo a groso modo algunas características que se le dan a la tierra usada como negocio familiar; en este caso se le daba una protección para no ser vendida, ni enajenada por ninguna otra persona que no corresponda al núcleo familiar; solo era transmisible por herencia. Es trascendental señalar este antecedente toda vez que se le otorgaba cierta protección a un bien que tiene como destino servir a la familia, ya sea por medio de los frutos, si era sembrada, o como casa- habitación respectivamente, lo que nos interesa aquí es que se esté tomando en cuenta que la familia tiene necesidades y que es menester darle protección y certeza para que pueda desarrollarse en un ambiente propicio para ello.

En los países eslavos tal vez la institución social más característica fue la gran familia, regida por un varón, que incluye a todos sus descendientes y que recibe el nombre de *zadruga*. Otra figura similar es el *mir* en la Rusia Zarista, configurados por bienes familiares fuera de la potestad del jefe de familia que no podía venderlos ni gravarlos. El *mir* ruso que ha ido cambiando, dada la

¹⁶ De Pina Vara, Rafael, op. cit., nota 2, p. 313.

¹⁷ Era (Del lat. arēa). Cuadro pequeño de tierra destinado al cultivo de flores u hortalizas, del Diccionario de la Real Academia Española, visto en: <http://lema.rae.es/drae/?val=era> acceso el: 15/01/2014.

organización colectivista de las tierras en la Rusia soviética por el *koljoz* agrario y el *soujos* urbano, cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.¹⁸

Aquí podemos notar que ya se instituye como tal la protección a la familia, si no, en la legislación como tal, si desde un ámbito social; tal vez se podría equiparar esta figura con la del *pater familias* en Roma, toda vez que ambos dan protección a la casa de su potestad y a todas las necesidades que surgen en el núcleo familiar.

Pero sin duda el antecedente inmediato del patrimonio de familia mexicano debe verse en el *homestea* del cual nace en Norteamérica y para ser más precisos en Texas, de la Ley sobre el *Homestead* del Estado de Texas del 26 de enero de 1839, para luego extenderse a los demás condados de Estados Unidos y posteriormente llegar a Europa, donde toma características propias. El término *homestead* (casa-hogar-domicilio) significa en su acepción más alta los bienes de familia y en Estados Unidos de Norteamérica sirvió para definir dos instituciones distintas, el *homestead law* y el *homestead exeption*,¹⁹ que en páginas siguientes analizaremos de manera más extensa.

El fundamento de este patrimonio de familia radicó en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia.

El jefe de la familia solicitaba de la autoridad competente la inmunidad de una casa o domicilio y que se declare a esta *homestead*. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable inter vivos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento de su consorte si fue el fundador.

¹⁸Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 5ª ed. 1992, Editorial Porrúa, México, p.397.

¹⁹Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, Editorial Oxford, México, 2006, p. 137.

En caso de muerte el cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayoría de edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realizaba también por partición judicial o por abandono.

Ahora bien; para evitar fraudes de acreedores y para limitar el *homestead* a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado. Respecto al *homestead* rural, está limitado por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación. En los diferentes Estados de la Unión Americana la institución del *homestead* asumió formas diferentes, tales como el *homestead law* y el *homestead exemption*.²⁰

Homestead Law.- Apareció en 1839 en el Estado de Texas; se concede al colono, o cualquier persona que haya declarado su propósito de ser ciudadano el derecho de ocupar a título gratuito 160 acres,²¹ que en las comarcas mejor situadas era 80 acres de terreno público inculto, por un período de 5 años para explotarlos personalmente, quedándoles prohibido gravar, hipotecar dichos terrenos, y una vez transcurrido este término pasan a su dominio pleno, extendiéndoles el título de dominio respectivo.

La Ley de Asentamientos Rurales (en Inglés, Homestead Act) fue una ley de los Estados Unidos de América creada por el presidente Abraham Lincoln el 20 de mayo de 1862, con esta ley el gobierno federal quedó facultado para donar una porción de terreno de dominio público, pero quien solicitaba esta donación debería someterse al cumplimiento de determinadas condiciones, las mismas que si eran cumplidas, convertían a estas personas en propietarios de dichos bienes, pero con carácter temporal, por cuanto para convertirse en exclusivos propietarios debían establecerse en el terreno dentro de los 6 meses siguientes y luego de establecerse debían vivir en él, o cultivarlo durante 5 años en forma

²⁰ Sentencia C-317/10 patrimonio de familia, en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-317-10.htm> acceso el 20/01/2014.

²¹ Acre: Medida agraria de superficie del sistema anglosajón que equivale a 4 046 metros cuadrados o 40,46 áreas.

ininterrumpida, prohibiéndosele tener otro dominio en ese período. Esta explotación tenía que ser personal, sin embargo se concedía la posibilidad de que los hijos menores, la mujer viuda, o mujer abandonada podían completar los 5 años; como lógica consecuencia si la persona que obtuvo el título provisional, abandonaba el bien o no lo explotaba durante seis meses, perdía en forma definitiva el derecho.²²

El *homestead law* tuvo como fin estimular y lograr el asentamiento de colonos en las nuevas tierras logrando la expansión territorial, y para ello se protegió los elementos de trabajo de la familia, estableciendo así la inviolabilidad de la morada; como es de notarse esta institución tuvo un fin socio político; aunque de alguna manera favoreció a la familia al darle un patrimonio.

Homestead exemption nace como complemento del *law*; pertenece a la legislación particular de cada Estado y cuyo objeto sigue siendo el de proteger la propiedad de la familia.

Consiste en el domicilio de un ciudadano y su familia que por mérito de una declaración (la ley consignaba tal exigencia), la propiedad de ese inmueble quedaba exento de ser embargado civilmente, pero tal inembargabilidad tenía un límite, sólo eran las propiedades rurales de 50 acres, los instrumentos necesarios para el cultivo, 5 vacas, dos yuntas. Este beneficio no se limitaba a las propiedades rurales, sino que se extendían igualmente a las propiedades urbanas, a las que también se les fijaba un límite, inmuebles cuyo valor no superara los 500 dólares y un mobiliario de 200 dólares, en consecuencia el exceso de esos valores si era embargable.²³

El *homestead exemption* exigía el cumplimiento de ciertos requisitos, propiedad de la finca y la sujeción a ciertas exigencias legales, tales como ser ciudadano, la declaración de que el afectado somete la finca al régimen del *homestead*; ahora bien, importante resulta precisar que la inembargabilidad sólo

²² Visto en <http://www.ourdocuments.gov/doc.php?flash=false&doc=31> acceso el 20/01/2014.

²³ MonteroDuhalt, Sara, op. cit., nota 2, p. 398.

tenía lugar para aquellas deudas contraídas con posterioridad a la declaración del *homestead*, pero no para las deudas anteriores a su constitución.

El *homestead exeption* buscaba proteger a la mujer e hijos del constituyente, respecto de sus acciones negligentes o dolosas en que pudiera incurrir y que como consecuencia de su mala gestión, dichos beneficiarios se quedarían sin techo, mobiliario o fuente de trabajo, en consecuencia la figura otorga tranquilidad, sosiego y seguridad al grupo doméstico.

Otras figuras son el *probate homestead* que es un patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida. El *homestead donation* de Texas, se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.²⁴

Para recapitular debemos señalar que el *homestead* de manera generalizada consistía en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades; de ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo.

Actualmente esta figura está incorporada en el Código de Familia, donde se consagran principalmente los supuestos instaurados en la Ley 70 de 1839 del Estado de Texas y la Ley de Asentamientos Rurales de 1862; aunque la regulación se modificó las características esenciales de protección familiar siguen vigentes.

En esta figura se puede evidenciar ya como talla protección que se le da a la familia, ahora sí, tanto económica como socialmente, se le reconoce que puede ser vulnerable sin un patrimonio que le sirva de sostén para desarrollarse en la sociedad.

Este sin duda es un antecedente importante, no obstante algunos autores señalan, que no hay raíces más profundas del patrimonio familiar que las que se encuentran en el derecho español.

²⁴ Idem.

Al respecto, comenta Galindo Garfias que "... ninguna otra institución tan semejante al patrimonio familiar como la idea de la casa en Aragón" y cita textualmente a Martín Ballesteros: la casa aragonesa es "la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio limitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose en unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición, de generaciones anteriores, con las que el jefe de familia estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre."²⁵

No debemos olvidar que el derecho español ha hecho ricas aportaciones al ámbito jurídico del patrimonio familiar; ofreciendo una serie de instituciones que con sentido económico, conllevan a la afirmación de una familia estable legalmente apoyada; pero sin duda desde mi muy particular punto de vista y después de analizar los antecedentes de esta figura me atrevo a decir que nuestros legisladores tomaron en cuenta con mayor protagonismo a la figura del país vecino, el *Homestead* norteamericano, en la redacción del Título Duodécimo del Libro primero del Código Civil para el Distrito Federal.

Numerosos países conocen y regulan esta institución, aunque con denominaciones diferentes y características diversas, así podemos mencionar a Canadá, que lo introdujo en 1878; Australia, desde 1895, Ley Francesa sobre el Bien de la Familia, de 12 de julio de 1909 y su Reglamento de 26 de mayo de 1910, Alemania en su constitución de 1919 y Leyes Federales Americanas de 1862 y 1895; así como diversas naciones de América Latina y países socialistas.²⁶

Los antecedentes directos de la regulación jurídica del patrimonio de familia en el Código Civil para el Distrito Federal son los siguientes:

Artículo 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares; Ley de 29 de

²⁵ Galindo Garfias, citado por Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, 3° ed. 2011, Editorial Porrúa, México, P. 430.

²⁶ Montero Duhalt, Sara, op. cit., nota 4, p. 398.

diciembre de 1925, sobre constitución del Patrimonio Ejidal; proyecto de Ley sobre pequeño Patrimonio Rural, por González Roz y Covarrubias y estudios al proyecto de los licenciados, José I. Cosío Jr. y Pedro Lascuráin.

El artículo 27 Constitucional, en su fracción XVII, último párrafo, dispuso lo siguiente: las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen.

Esta fracción se agregó mediante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1934, y que actualmente sigue vigente en nuestra Constitución y que sirve como base para la institución del patrimonio familiar.

El artículo 123, fracción XXVIII, de nuestra Carta Magna, dispone que las leyes determinaran los bienes que constituyen el patrimonio de familia, mismos que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificaciones de las formalidades de los juicios sucesorios. La fracción comentada fue adicionada al artículo 123 sobre la base de una iniciativa enviada por el Ejecutivo, el 7 de diciembre de 1959 y aprobada en forma íntegra.

Notamos que algunos de los preceptos mencionados aún se encuentran vigentes en la Constitución como muestra de la importancia que reviste la figura del patrimonio familiar, no solo en el pasado sino también en nuestra actualidad cuando se exige una mayor protección al núcleo familiar.

Por su parte el Artículo 284, de la Ley Sobre Relaciones Familiares establece que: la casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sin el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en

conjunto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.²⁷

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha gozar del privilegio que le concede esta disposición.

Al igual que en el Distrito Federal se dieron varias legislaciones en otros Estados que tomaron como precedente la Constitución Federal para instituir la figura del patrimonio familiar en sus Códigos civiles locales, tales como San Luis Potosí, Veracruz, León Guanajuato, Michoacán, Guerrero, Tamaulipas, Sinaloa, entre otros.

Actualmente la figura del patrimonio familiar ha sido reformada, la principal que se dio fue en el título duodécimo del Código Civil para el Distrito Federal es la de 2000 que cambió completamente las características de esta figura, mismas que analizaremos en el siguiente capítulo; lo que es importante resaltar es que se pensó en reformar la figura bajo la intención de mejorar la protección económica que se le da a la familia, modificando varios preceptos que amplían el margen de acción real de la figura.

Es así que el derecho de familia el que fuera, por muchos años, uno de los temas menos explorados en el derecho constitucional mexicano, ha sido, en los últimos, sumamente revalorado y ha generado innumerables criterios que han pugnado por la protección de los derechos de la familia, institución que es columna vertebral de toda sociedad y que constitucionalmente se encuentra tutelada de diversas maneras.

²⁷ Montero Duhalt, Sara, *Antecedentes Socio – Históricos de la Ley Sobre Relaciones Familiares*, p. 660, visto en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf> acceso el 30/01/2014.

1.3 Naturaleza jurídica.

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica del patrimonio familiar existen diversas posturas que analizar, pero primero debemos señalar que la naturaleza del patrimonio familiar es de índole familiar.

La opinión imperante en la doctrina respecto de la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, es la que constituye un patrimonio afectación. En este sentido se ha pronunciado la maestra Sara Montero Duhalt, para quien: “la naturaleza jurídica de dicha institución es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta a fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlos mientras éste afecto al fin del patrimonio de familia.”²⁸

De igual manera, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que: “responde a un patrimonio de afectación, toda vez que para su integración él o los que van a constituirlo separan de su patrimonio el bien o los bienes necesarios y lo sujetan (afectan) al cumplimiento de la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia.”²⁹

Otra corriente precisa, que la naturaleza jurídica del patrimonio familiar es simple y sencillamente un patrimonio en su ámbito pecuniario, precisa Gutiérrez y González que patrimonio: “es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que forman una universalidad de derecho.”³⁰

²⁸ Montero Duhalt, Sara, op. cit., nota 5, p. 400.

²⁹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 2, p. 138.

³⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. cit., nota 4, pp. 635 y 636.

Ahora bien señala la teoría del patrimonio de afectación que: “es un conjunto de bienes afectos a la realización de un fin jurídico–económico específico y determinado.”³¹

Para que se dé un patrimonio de afectación se requiere:

- 1) La existencia de un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin.
- 2) Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- 3) Que el legislador expida una serie de normas especializadas para regir ese tipo de patrimonio.³²

Es indudable que el patrimonio de la familia es un patrimonio de afectación, ya que cumple con los requisitos descritos con anterioridad para que se configure esta figura, y así se tiene que:

- 1) Este patrimonio es un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin que es, darle a la familia una seguridad económica y de la cual no podrá ser privada por los acreedores de los titulares del patrimonio de afectación, de los bienes que integran ese patrimonio.
- 2) Por lo tanto, su naturaleza es jurídico-económica.
- 3) Al efecto el legislador expidió una serie de normas especializadas que rigen a los bienes que se afectan a ese fin económico-jurídico.

En efecto, se considera que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues reúne cabalmente las características de este concepto. El constituyente del patrimonio familiar afecta una parte de la totalidad de sus bienes (una casa o una parcela cultivable) al fin de asegurarle a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo.

³¹ Ídem.

³² Gutiérrez y González Ernesto, op. cit., nota 4, p. 636.

Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste deberá repartirse entre los beneficiarios del mismo.

En este orden de ideas, si se parte del hecho de que el patrimonio afectación descansa en el destino que se dará en un momento determinado a parte de los bienes de una persona, para alcanzar o realizar un fin jurídico-económico, puede señalarse que el patrimonio de familia constituye un patrimonio afectación, en la medida en que quien lo constituye afecta o destina una parte o la totalidad de sus bienes a asegurar la satisfacción de las necesidades económicas elementales de su núcleo familiar, lo que implica que los bienes que lo conforman tienen un destino jurídico-económico distinto al del resto de los bienes pertenecientes a su propietario.³³

En lo que respecta a nuestro Código Civil para el Distrito Federal fija que el patrimonio familiar es una institución de interés público, en términos del artículo 723 del citado ordenamiento, tal y como a continuación se señala:

Artículo 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar...

No se considera necesario que dicho ordenamiento mencione que se trata de una institución de interés público, ya que todo el Derecho de Familia es de orden público, en términos del artículo 138 TER, tal y como a continuación se señala;

Artículo 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

³³ Temas selectos de Derecho Familiar, Patrimonio Familiar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° 8, ed. 2008, p.39.

Conforme a la regulación original del Código Civil en comento antes de la reforma de 2000, el patrimonio de familia tenía la naturaleza jurídica de una afectación patrimonial. La persona que aportaba los bienes para su constitución no transmitía el dominio sobre los mismos, sino que solo creaba una división en su patrimonio formada por un activo y un pasivo separados del resto de sus derechos y obligaciones.³⁴ Antes de las reformas de mayo de 2000 el ordenamiento citado disponía lo siguiente:

Artículo 724. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes...

El legislador del Distrito Federal cambió la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, apartándose de la teoría francesa del patrimonio personalidad y siguió la teoría alemana del patrimonio afectación al regular esta figura.

Después de las reformas de mayo de 2000 el patrimonio de familia adquirió una naturaleza mixta, ya que es tanto una afectación patrimonial como una copropiedad en términos de lo expresado por el artículo 725 del citado ordenamiento, tal y como a continuación se transcribe.

Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

El carácter traslativo de dominio que se atribuyó a la constitución del patrimonio de familia, en virtud de las mencionadas reformas de mayo de 2000,

³⁴ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Mischel Cohen Chicurel, *Derecho de Familia*, 2ª ed. 2012, Editorial Porrúa, México, p. 557.

probablemente lo condenó al desuso definitivo, ya que la translación de dominio es sumamente costosa.

Lo que resulta evidente señalar es que las disposiciones vigentes pretenden variar la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, conforme a ellas, se transmite la propiedad, se habla de la existencia de una copropiedad, esto sin duda hace variar la concepción que se tenía sobre que era un patrimonio afectación solamente.

Por ende, no podemos *a priori* señalar una naturaleza cierta de lo que implica el patrimonio familiar, ya que, debido a lo complejo de la misma y aunado a que su naturaleza es de índole familiar, nos unimos a la posición que establece el Código Civil para el Distrito Federal tomando al patrimonio familiar como una copropiedad pero con ciertas características *sui generis*.

1.4 Características.

Las características esenciales que le dan al patrimonio familiar el elemento distintivo son las que se encuentran debidamente establecidas en el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Para asegurar que los bienes que integran el patrimonio de familia solo pueden emplearse para satisfacer las necesidades materiales y económicas de los beneficiarios, el legislador plasmó en la disposición del comentado ordenamiento, las características anteriores.

Son inalienables porque hay imposibilidad de transmisión, este término proviene de un vocablo latino que hace referencia a algo que no se puede

enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro). Lo inalienable, por lo tanto, no puede venderse o cederse de manera legal.³⁵

Imprescriptibles porque no son susceptibles de adquirirse por prescripción; para entender lo que significa el término imprescriptible, se considera necesario comenzar por comprender lo que significa la prescripción. Por esta se entiende a la figura jurídica mediante la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. Como observamos, la prescripción ocurre con el paso del tiempo y sobre circunstancias que ya han estado ocurriendo de facto, pero que todavía no se han consolidado jurídicamente.³⁶

Ahora bien, una vez entendida la prescripción podemos decir que es imprescriptible porque este derecho no se pierde aun cuando pase el tiempo, ya que el autor va a seguir ostentándose como tal indefinidamente.

Inembargables porque no están sujetos a ninguna clase de embargo; al igual que con el término anterior, para comprender lo que es inembargable se considera de vital importancia saber primero lo que es un embargo, entendiendo por éste la retención o traba de bienes por orden de la autoridad competente, seguido contra el deudor para garantizar el importe de la deuda.³⁷

Es decir que, cuando una persona tiene un adeudo que no ha cubierto y ya se le venció el plazo fijado para hacerlo, el acreedor tiene el derecho de acudir ante un juez para que éste autorice la retención de ciertos bienes y posterior al juicio en el que se acredite el adeudo, éstos puedan rematarse para hacer el pago.

De tal forma que al señalarse en el Código Civil para el Distrito Federal, que el patrimonio familiar es inembargable, se está estableciendo que el derecho de propiedad no puede ser sujeto de embargo.

³⁵ Diccionario Jurídico, visto en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/21.pdf>.

³⁶ Visto en <http://www.conocimientosweb.net/dcmt/ficha13511.html>, acceso el: 28/01/2014.

³⁷ Diccionario Jurídico, visto en: <https://derechouam.wordpress.com/2008/09/05/diccionario-juridico/>.

Una vez constituido el patrimonio familiar, el bien o los bienes que lo constituyen entran a una suerte de isla legal sobre el cual no pueden recaer ningún acto que tienda a limitarlo restringirlo o privarlo, y todo ello en resguardo y seguridad de los beneficiarios de la institución; se crea un régimen especial que ampara al bien o bienes que lo comprenden, es así que se produce la inembargabilidad de los mismos sin más excepciones que las que la legislación establezca.

La inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes que son objeto del patrimonio de familia protegen su permanencia en el círculo familiar.³⁸

El legislador estableció otras características del patrimonio familiar, tales como:

- i. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se estructuren subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno (art. 729 del CCDF).
- ii. En términos del artículo 728 del mismo ordenamiento, sólo puede crearse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.
- iii. Deber de usar y/o explotar los bienes que integran el patrimonio de familia; una vez constituido éste la familia tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año (art. 740 del CCDF).
- iv. La constitución del patrimonio de familia transmite derechos de copropiedad sobre los bienes aportados en favor de los beneficiarios (art 725. del CCDF).

1.5 Cuantía.

Evidentemente y como es de esperarse, no cualquier casa habitación, ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto del patrimonio familiar.

³⁸ Zavala Pérez, Diego H., op. cit., nota 2, p. 437.

El valor de los mismos no debe exceder, a la cuantía legal. Esto tiene por objeto brindar esta protección a los núcleos sociales de escasos recursos cuya casa habitación es modesta y no excede por ello el monto del valor legal.

Se trata de evitar asimismo el fraude de acreedores al sustraer del embargo bienes de mayor valor económico.

La cuantía legal del patrimonio de familia ha ido sufriendo alteraciones en forma aumentativa para ajustarla en cada caso al cambiante, valor de la moneda.

Antes de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 28 de mayo de 1976, la cuantía de los bienes que podían quedar afectos al patrimonio familiar, era risible, tal fue una de las causas de la escasa facticidad de tal institución.

El original artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal establecía:

Art. 730. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será:

- I. Seis mil pesos para la Municipalidad de México;
- II. Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California;
- III. Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el territorio de Quintana Roo.

Por decreto de 27 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de febrero de 1951, se fijó en veinticinco mil pesos el valor de los bienes en el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de veinticinco mil pesos para el Distrito Federal y Territorios Federales.”

Por decreto del 27 de diciembre de 1954, el valor máximo de los bienes fue elevado a cincuenta mil pesos.

El 28 de mayo de 1976 (D.O. 29 de junio de 1976) se determinó como valor máximo de los bienes una cantidad variable:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época que se constituya el patrimonio.

El texto vigente, resultado de las reformas de 2014, ordena:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

La razón por la que existe un valor máximo de los bienes que integran el patrimonio familiar es reducir los perjuicios que pueden ocasionarse a terceros en virtud del carácter inembargable que adquieren. Aún cuando la ley no determina de qué manera debe acreditarse que el valor de los bienes del patrimonio familiar no rebasa el límite permitido.

Es importante mencionar que el límite del valor de los bienes es aplicable únicamente al momento en que se constituye el patrimonio de familia. Si con posterioridad a dicho momento se incrementa su valor, seguirá formando parte del referido patrimonio en su totalidad aún cuando se exceda el monto permitido originalmente. En sentido opuesto, si al constituirse el patrimonio de familia no se alcanza el límite legal o con posterioridad el valor de los bienes disminuye, la Ley autoriza que se realicen nuevas aportaciones hasta alcanzar el referido límite:

Artículo 733. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

El patrimonio de familia ha sido, desde su inclusión por primera vez en nuestro sistema jurídico en 1917 hasta nuestros días, casi letra muerta, inoperante en la realidad por diversos motivos. Regulada como una magnífica institución jurídica protectora del núcleo familiar se quedó, como buena parte de nuestras leyes excelentes, en una buena intención del legislador.

La principal causa de esta inoperancia en la realidad social, es sin duda la ignorancia general que en materia jurídica predomina en el grueso de la población de nuestro país, y como segunda causa, obviamente, la cuantía reducida del propio patrimonio, que permanecía estática ante la constante devaluación de la moneda.

Esto significa que solo se puede constituir un patrimonio de familia sobre habitación de interés social, y que aquellos que tengan una mejor posición económica, como la clase media o media alta, no podrán constituir un patrimonio de familia sobre la casa o departamento en el que vivan, porque superan el valor máximo fijado por la ley.

La regulación legal debe hacer permisible a una familia común, la protección jurídica del inmueble que le sirve de casa habitación; desgraciadamente, no ocurre así, la mayor parte de las familias mexicanas están distantes de disfrutar de una vivienda decorosa.

Tampoco se puede pensar en un valor excesivo que permita grandes mansiones con la característica de patrimonio familiar, pero es necesario incrementarlo en tal forma que puedan formar parte del patrimonio familiar

departamentos o casas de valor superior que permitan satisfacer las necesidades de una familia de mayores recursos.

1.6 Bienes que pueden formar parte del patrimonio familiar.

Al igual que como lo hizo con la cuantía legal, el legislador fijó cuales deben ser los bienes que forman parte del patrimonio familiar, de ello depende su naturaleza y la cuantía de los mismos.

Hemos de recordar entonces que los bienes se clasifican de diversa manera, de las cuales solo precisaremos los que son afectos al patrimonio familiar.

Precisa Rojina Villegas: “que desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico.”³⁹

Nuestra legislación se enfoca en primer término a proteger la casa habitación en que se encuentra instalado el núcleo doméstico y en segundo término al lugar de su trabajo, como fuente generadora de ingresos del grupo familiar; en definitiva comprende: el inmueble que sirve de vivienda a la familia, así también puede recaer sobre un predio destinado al centro de trabajo de dicho núcleo, agricultura, artesanía, industria o comercio, pero en cualquiera de los casos este patrimonio no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

En tratándose de lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los bienes que pueden formar parte del patrimonio familiar, señala el artículo 723:

³⁹Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 41° ed., 2008, Editorial Porrúa, p. 67.

Artículo 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

De acuerdo con el artículo anterior los bienes que pueden integrar dicho patrimonio familiar son:

- ❖ La casa habitación, incluyendo el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, de la misma, esto es, todo el menaje necesario para la misma.

Como podemos notar, se trata de un bien inmueble por su naturaleza, lo que implica que es un derecho real; pero igual debemos hacer notar que todos los bienes muebles que son accesorios de la casa también forman parte del patrimonio familiar.

No debemos de olvidar que, en ningún caso esta casa habitación y el mobiliario que incluye, deben exceder el monto legal que se establece para dicho patrimonio familiar.

Como característica importante de este rubro, que si bien no se menciona, si se puede interpretar que para ser considerado "casa habitación", debe estar habitado por la familia, por los beneficiarios, es decir el lugar donde la familia tenga su domicilio habitual. Y lo mismo ocurre con el lugar destinado a la actividad de la agricultura, artesanía, industria, comercio o actividad económica, con la que se cubra el sustento de los beneficiarios. Si no, que caso tendría instaurar esta figura, si el bien objeto del patrimonio familiar no sirve de sustento a dicha familia.

- ❖ Una parcela cultivable, esto en el caso de que se encuentre en una zona rural, creemos que se habla de una manera generalizada sobre un bien rustico, aun cuando en la actualidad existen pocas en el Distrito Federal, consideramos que el legislador quiso dar una protección mayor, al incluir este tipo de propiedades.
- ❖ Giros industriales y comerciales, así como utensilios propios de su actividad.

Dentro de este rubro es notable especificar que entendemos por giros industriales y comerciales, ya que el legislador solo hace una mención lisa y llana, sin señalar bajo qué condiciones debe establecerse este giro industrial y comercial.

Entendemos por giro a toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios; en específico se refutan giros industriales: la actividad primordial de este tipo de empresas es la producción de bienes mediante la transformación y/o extracción de materias primas; y giros comerciales: son intermediarios entre el productor y el consumidor, su función primordial es la compraventa de productos terminados.⁴⁰

Es trascendente mencionar que el legislador no especifica qué actividades son las que deben desempeñarse en dichas industrias, pero todo está delimitado por la cuantía legal, ya que si el valor fijado por la ley es rebasado esta queda sin efecto, por ende este giro estará determinado por su valor cierto y en dinero que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a las características que deben cumplir dichos bienes para formar parte del patrimonio familiar encontramos que: deben estar constituidos en el lugar del domicilio de quien lo constituye, como lo establece el artículo 728 del Código Civil de referencia.

⁴⁰ Visto en: <http://www.telpin.com.ar/interneteducativa/Proyectos/2006/LASEMPRESAS/Pagina%207.htm> acceso el 01/02/2014.

Aún cuando el Código Civil para el Distrito federal solo se refiere a la casa habitación y parcela cultivable como posibles bienes del patrimonio de familia, algunos autores como Manuel Chávez Asencio, hacen notar que no se puede desconocer que otras disposiciones legales se refieren a otros bienes que pueden integrar también este patrimonio. Por lo tanto, se estima que desde el punto de vista económico los bienes que lo pueden integrar, deben incluir el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aún cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

Existen otros bienes que también están exceptuados de embargo y no necesariamente se refutan como patrimonio familiar. Por ejemplo, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que están exceptuados de embargo:

Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el informe de un perito nombrado por él a costa del deudor;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan....

VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables....

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales....

VIII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales....

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas...

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y laparcela individual.....

Estima que el patrimonio de la familia lo constituyen, por adhesión a la casa habitación familiar o a la parcela cultivable, los bienes descritos que comprende el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO Y EN MÉXICO.

A partir de la introducción de la figura del patrimonio familiar en la legislación norteamericana, varios han sido los países que han adoptado esta institución, es claro con otra denominación diferente a la del *homestead* norteamericano, suele conocerse también como “*bien de familia*”, “*asilo de familia*”, “*casa*”, “*casal familiar*”, “*fondo patrimoniale*” entre otras.

Es importante destacar que esta figura posee diversas características en cada uno de los países en la que esta legislada, por ello haremos un análisis de algunas de las legislaciones de los países que la tienen ya sea en su Constitución o en sus Códigos Civiles respectivos.

2.1 Países Europeos.

En los países europeos se instituyó la figura del *homestead* por primera vez después de la Segunda Guerra Mundial, siendo copiada del *homestead* norteamericano, por varios países como Francia, Italia, Suiza, entre otras. Cada país adoptó esta institución otorgándole diversas características que varían en diferentes aspectos, del original *homestead* norteamericano.⁴¹

2.1.1 España

En España existe una serie de leyes que contemplan bajo aspectos especiales y parciales la protección del hogar familiar y de las explotaciones agrarias familiares, sin llegar a constituir un régimen orgánico y completo de bien de familia.

⁴¹ Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil, Parte general, personas y familia*, Editorial Porrúa, México 1998, p. 526.

La institución que se puede equiparar a nuestro patrimonio familiar, es la institución de la “casa”, la cual estuvo regulada a nivel provincia en España, a nivel constitucional no se menciona; lo que existe sobre ella es primordialmente de derecho consuetudinario, aunque en algunas compilaciones se hace mención no de la institución de “la casa” como tal pero si se hace referencia a la estructura familiar.

La protección de la propiedad de la familia, en España, no solo se ha dado a través de la vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones, por medio de los mayorazgos; es bien sabido que el derecho foral domina el principio de estabilidad familiar, mediante la protección de la pequeña propiedad de la familia.

En Navarra y Vizcaya se ha procurado por el desmembramiento de la propiedad familiar, por medio de “retracción-familiar” o “gentilicio”, que otorga a los miembros de una familia el derecho de preferencia para adquirir los bienes que algunos de ellos pretenda enajenar a terceros, que no pertenecen al grupo familiar. Este derecho de preferencia que aparecía en los fueros municipales, fue reconocido por el Fuero Viejo y paso al Fuero Real.⁴²

La región en donde se regula a nivel consuetudinario y en algunas ocasiones a nivel jurídico la institución de la “casa” es la provincia española de Aragón, la cual considera a dicha institución como el pilar en el que se ha fundamentado su Derecho civil, tomando especial protagonismo en la ordenación de las instituciones familiares y sucesorias consuetudinarias, dependientes históricamente de ella. La evolución de los tiempos ha llevado a una crisis generalizada y a la casi desaparición de las estructuras sociales y económicas que sostenían la organización tradicional de la “casa”, lo que tiene también una repercusión jurídica, otorgando a la legislación civil aragonesa actual una mayor independencia y generalidad a las instituciones derivadas de la misma, y

⁴² José CastánTobeñas, citado por Galindo Garfias Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p.721.

orientándose su moderna configuración patrimonial en la dirección de asimilarla a los distintos tipos de empresas familiares.⁴³

La *casa* consistía en un núcleo familiar y patrimonial que se encontraba bajo la jefatura y dominio, siguiendo la tradición patriarcal; encontrándose formado por una unidad económica de explotación generalmente de tierras, así como el conjunto de bienes que fueron transmitidos y se acrecentaron de una generación a otra, y a través de los cuales se crea una identidad familiar y subsistentes en las siguientes generaciones.⁴⁴

Dicha figura ha desaparecido actualmente, pero de ella se han derivado una serie de instituciones de derecho civil, no familiar, que le otorgan cierta protección al grupo social; tales como la “*vivienda familiar*”, la “*empresa familiar*”, el “*casal familiar*”. Dichas instituciones no conservan como tal las características de la “*casa*”, son más bien, de índole patrimonial que involucra directamente al derecho civil, también tienen la característica de que se pactan o forman parte del contrato matrimonial.

En el ámbito rural se consagró el patrimonio familiar inembargable y exento de impuestos para el campesino en la Constitución de la República Española de 1931, y luego se reiteró y amplió esta normativa de protección en el Fuero del Trabajo de 1938, continuándose en las leyes de 1952 y 1954 sobre patrimonio familiar agrario.

Por último, pueden citarse sucesivas leyes llamadas de “casas baratas”, que luego de eximir a los inmuebles bajo su régimen de diversos impuestos, entre ellos el hereditario (ley de 1911), ampliaron la tutela consagrando su inembargabilidad – con solo algunas excepciones – y su inalienabilidad (ley de 1921), para limitar más adelante la vigencia temporal del sistema (50 años según

⁴³ Zavala Pérez Diego, op. cit., nota 3, p. 430.

⁴⁴ Biblioteca virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicad.unam.mx/libros/7/3270/16.pdf> acceso el: 05/02/2014

Decreto-Ley de 1924; 15 años por Real Decreto-Ley de 1925), y finalmente verse reemplazadas por la ley de “viviendas protegidas” de 1939.⁴⁵

Podemos notar que en España no hay figuras similares a nuestro patrimonio familiar, por el contrario, el sistema jurídico español se caracteriza por una nula protección de la vivienda familiar desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial universal.

2.1.2 Italia.

Reconoce la figura del patrimonio familiar, con el nombre de “*fondo patrimoniale*”; mismo que está regulado por su Código Civil, el cual se encuentra reglamentado en los artículos que van del 167 al 171; en su Constitución no se hace mención de esta figura, por lo que entendemos que no se le otorga protección constitucional, pero si en la ley secundaria.

Regulado en el Código Civil de 1942,⁴⁶ este patrimonio familiar, es denominado así no por que pertenezca a la familia, en cuanto se le considere sujeto colectivo de derechos, sino porque beneficia a la familia.

Este fondo es una especie de patrimonio separado que, en cierto modo, sustituye a instituciones históricas como la *dote*. El objetivo principal del fondo es “hacer frente a las necesidades de la familia”, otorgándole a la misma efectiva protección para sobrellevar las cargas de la vida cotidiana; sus finalidades son asegurar a la familia (como tal) un patrimonio que sea tangible por los mismos que lo constituyen, o que gocen de sus frutos.

Respecto a la constitución del fondo señala el artículo 167 del ordenamiento Italiano:⁴⁷

⁴⁵ Méndez Costa, María Josefa, D’ Antonio, José Hugo, *Derecho de familia, Tomo III, Capítulo XIII Filiación*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina 2001, p. 502.

⁴⁶ Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, Buenos Aires, p. 109 -111.

⁴⁷ Visto en: http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/home.html acceso el: 10/02/2014.

Artículo 167. Constitución del fondo patrimonial cualquiera de los cónyuges o ambos, por acto público, o un tercero, incluso por testamento, pueden constituir un fondo patrimonial destinando determinados bienes, inmuebles o muebles inscritos en los registros públicos, o títulos de crédito, para el beneficio de la familia.

Fundamentalmente podemos señalar que al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil Italiano, le otorga el carácter de constituyente a ambos cónyuges o por separado, o a un tercero, lo importante que debemos resaltar es que también se puede instaurar este *fondo patrimoniale* por testamento, cuestión que no está regulada en nuestra legislación, pero que es de suma importancia ya que abre una gama mucho más amplia al otorgar este derecho por medio de la voluntad final de los cónyuges o del tercero, obviamente con la finalidad de dar un aseguramiento a la familia aun después de la muerte del de *cuius*.

En cuanto a los bienes se establece una limitación al puntualizar que la constitución solo se produce mediante la inscripción de los bienes inmuebles o muebles en el registro del fondo familiar, o mediante la anotación correspondiente de los títulos nominativos, ambos debidamente inscritos en el Registro Público, si no se cumple esta característica el fondo patrimonial quedaría obsoleto; aun cuando en el Código Civil Italiano no se especifica que se hace en estos casos me aventuraría a decir que es probable pueda ser subsanable.

Otro rasgo importante que se contempla dentro de los bienes que pueden integrar el fondo son los títulos de crédito (letras de cambio, pagares, cheque, acciones...) que a diferencia de nuestra legislación no se encuentran regulados; señala el artículo 167 del Código Civil Italiano en su parte *in fine* que: "El título de crédito debe ser transformado en nominativo y transferido mediante endoso o de

otra forma idónea”, lo que resulte de ellos deberá ser debidamente utilizado para las necesidades de la familia.⁴⁸

Respecto del monto o límite para la constitución de dicho fondo, la legislación en cita no establece ninguna limitación, en cuanto a este punto es importante comentar que en nuestra legislación si se establece un monto cierto, pero creemos más acertada la idea de no establecer dicho monto como lo hace éste ordenamiento, ya que, no limita en ningún sentido el crecimiento de los bienes que adquiera la familia, ya sea por necesidad o por el simple hecho de acrecentar su patrimonio.

En lo relativo al empleo y administración del fondo el artículo 168 del Código Civil Italiano determina:

Artículo 168. La propiedad de los bienes corresponde a ambos cónyuges, salvo que se establezca de forma diferente en el acto constitutivo. En cuanto a los frutos de los bienes deben ser empleados en beneficio de la familia, la administración de dichos bienes está regulada por las normas relativas a la administración de la comunidad legal.

Continúa señalando el siguiente artículo que:

Artículo 169. Si no ha sido expresamente consentido en el acto constitutivo, no se puede transferir, hipotecar, dar en prenda los bienes del fondo patrimonial si no es con el consentimiento de ambos cónyuges y si existen hijos menores de edad, con la autorización concedida por el Juez en Cámara de Consejo, en los casos de necesidad o utilidad evidente.

⁴⁸ Visto en: <http://www.biblioteca.ius.gov.ar/codigos-engeneral.html>. acceso el: 10/02/2014.

Este último punto es de resaltarse, ya que, delimita la forma en que puede utilizarse el fondo, no se puede transferir por causas ajenas al beneficio familiar y menos sin hacer una consulta, ya sea por ambos cónyuges o por los hijos, es una forma de protección hacia la familia, ya que debe darse una correcta utilización de los recursos que constituyen el fondo.

La ejecución sobre los bienes del fondo y sobre sus frutos deben emplearse para satisfacer las necesidades de la familia; los bienes que integran el fondo familiar no pueden ser embargados después de su constitución, por deudas que el acreedor conociera que han sido contratadas para una finalidad extraña al beneficio de la familia. Esta característica de inembargabilidad del fondo familiar tiene la peculiaridad de otorgar cierta protección a tales bienes, ya que no están sujetos a la agresión de los acreedores posteriores a la constitución del mismo, lo que implica que solo se pueden contraer deudas en función de las necesidades familiares; por lo que no da lugar a que se despilfarren los bienes por falta de pericia de alguno de los cónyuges.

El fondo termina con la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. Si existen hijos menores, éste dura hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del último hijo.⁴⁹

El Código Civil Italiano solo establece este supuesto de disolución, que evidentemente es de mencionarse ya que como podemos percatarnos un requisito para poder constituirlo es que exista el vínculo matrimonial, por lo tanto cuando éste termina también termina dicho fondo; a diferencia de nuestro Código Civil para el Distrito Federal que determina varios supuestos de constitución y así mismo de disolución del patrimonio. Aun cuando el fondo patrimonial se disuelve no se deja sin protección a los menores ya que sigue persistiendo hasta que lleguen a la mayoría de edad, esto sin duda da certeza al grupo familiar.

⁴⁹Trabucchi, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F, 2008, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, p. 296 -297

Es pues, una interesante institución que realiza una limitación de la responsabilidad patrimonial en un sentido diferente del habitual, ya que está delimitada en cuanto a ciertas deudas, a la sustracción de los bienes o ciertas responsabilidades patrimoniales, esto para desarrollar una determinada actividad, la que se quiere aislar. Aquí se aísla lo que se quiere proteger, el patrimonio familiar, y ello puede ser muy útil.

Podemos concluir que el objetivo del fondo patrimonial italiano es asegurar a la familia; con un patrimonio que sea tangible por los mismos que lo constituyen, o que gocen de sus frutos, así como que tales bienes no están sujetos a la agresión de los acreedores posteriores a la constitución del fondo, todo ello para brindar una mayor protección a la familia; esta idea no es muy distante de lo que determina nuestra legislación, aun cuando existen diferencias entre las dos instituciones ambas buscan un objetivo común.

2.1.3 Francia.

La protección de la vivienda familiar también se ha venido dando en Europa, por ejemplo, en Francia se denomina como *Bien de Famille* que ha sido regulado desde la Ley de 12 de julio de 1909, en donde además de la casa, se protege los materiales y utensilios si se trata de una familia de artesanos; esta ley ha sido modificada en varias ocasiones siendo la más actual la de 1 de enero de 2013.

Esta ley del 12 de julio de 1909 se conoce con el nombre de “*loi du 12 juillet 1909 sur la constitution d’ un bien de famille insaisissable*” (Ley del 12 de julio de 1909 sobre el establecimiento de una buena familia difícil de alcanzar).⁵⁰ Dicha ley señala en su artículo primero que se puede constituir a favor de cualquier familia, una propiedad que lleve el nombre de propiedad familiar. Los extranjeros no

⁵⁰<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexteArticle.do?idArticle=LEGIARTI000006284741&cidTexte=LEGITEX T000006069450&dateTexte=20090711> acceso el: 15/02/2014

pueden disfrutar de los privilegios de esta ley, para establecer su hogar en Francia.

Puntualiza este artículo una restricción importante, que hasta ahora no hemos visualizado en alguna otra legislación ya analizada, ni en la nuestra; asevera que los extranjeros en ningún caso podrán adquirir este tipo de vivienda, creemos sin duda que lo que se trata de hacer es otorgar defensa a los ciudadanos franceses para asegurar que puedan constituir una propiedad familiar sin que allá competencia o favoritismo hacia alguien de no es nacional de este país, tomando en cuenta que Francia es un destino bastante concurrido por extranjeros es indudable que el legislador tuvo la intención de proteger la propiedad familiar.

Respecto a los bienes que pueden comprender la propiedad familiar se encuentran un hogar o una parte dividida de un hogar, esto es una casa y terrenos colindantes o vecinos ocupados y utilizados por la familia, también comprende los terrenos empleados como una casa, tienda, taller y el material de relleno o material de ocasión que sean ocupados por una familia de artesanos, así lo determina el artículo 2 de la ley mencionada. Al igual que las dos legislaciones anteriormente analizadas (Italia y España) se da el supuesto de que exista una pequeña empresa familiar, tales como un taller, que también se le reconoce como propiedad familiar, por lo tanto se le otorga los beneficios de esta figura.

También determina el artículo 2 de esta ley del 12 de julio de 1909, que el valor de la propiedad, incluyendo edificios y rebaños de destino, no puede, en su fundación, rebasar más de €7, 622,45 que aproximadamente en relación con el peso mexicano corresponde a \$127, 407,181.5M/N⁵¹, sin duda una cantidad bastante exorbitante en relación a lo que se establece como tope máximo del valor del patrimonio familiar en la legislación mexicana. Creemos que esta cantidad es bastante para abarcar varias propiedades familiares que podrán estar protegidas por esta figura del bien de familia; sin embargo, no podemos dejar de lado la idea de que existe una limitación en el valor de la propiedad familiar, tal y como lo

⁵¹ Tipo de cambio de fecha 28 de abril de 2015, Valor del euro: \$16.71.47.

detalla nuestra legislación, lo que es importante resaltar es que se da mayor libertad económica en la legislación francesa.

Respecto a lo anterior el artículo 4 de la ley en cita, menciona que aún cuando el valor de la propiedad familiar sea menor de €7, 622,45, ésta puede ser llevada a este valor a través de adquisiciones, que están sujetos a las mismas condiciones y procedimientos como la fundación. Después de la constitución si el valor de la propiedad familiar aumenta no implica que haya una disolución del patrimonio, ya que la cantidad delimitada solo sirve de presupuesto para la constitución y no así para su vigencia. Esta característica es de resaltarse, ya que como sabemos, en la legislación mexicana el valor de los bienes nunca debe rebasar el límite fijado y una vez que eso ocurra el patrimonio familiar queda disuelto; no así en la legislación francesa que considera el crecimiento económico que la familia puede tener al pasar el tiempo, y mejor aún no limita este crecimiento en función de la protección de la propiedad familiar otorgada.

En lo que concierne a quien puede constituir la propiedad familiar el artículo 3 de la ley en cuestión, dispone que sea:

- ☞ Por el marido en su propiedad personal, sobre los bienes de la comunidad con el consentimiento de la mujer, sobre la propiedad de los bienes de la mujer con su consentimiento.
- ☞ La mujer sin el permiso o la justicia del marido, sobre los bienes cuya administración no se ha reservado para él.
- ☞ Por el cónyuge o la cónyuge sobreviviente o divorciado si hay hijos menores de edad, sobre la propiedad personal del otro cónyuge.
- ☞ Por el abuelo o la abuela, de acuerdo con las distinciones anteriores, que recoge a sus nietos huérfanos de padre y madre, o moralmente abandonados.
- ☞ Por el padre o la madre, sin descendencia legítima, un hijo natural reconocido o un niño adoptado.

- ☞ Cualquier persona puede ser capaz de tener una propiedad familiar en favor de otra persona que reúna en sí las condiciones exigidas por la ley para ser capaz de proporcionar.

Por su parte el artículo 6 de la misma ley establece:

- ☞ La constitución de la propiedad de la familia se puede hacer por testamento o por donación, debido a un comunicado recibido por un Notario. Este documento contiene una descripción detallada del edificio con su valor estimado, y el nombre y apellidos, profesión y domicilio del otorgante, y, en su caso, el beneficiario de la constitución. Se muestra durante dos meses en extracto resumen y los armarios manuscritos fijados sin el acta de la agente judicial del distrito y el alcalde del municipio donde está situado el inmueble.

En cuanto a quien puede constituir la propiedad familiar notamos que al igual que en la legislación mexicana se fija en un primer momento a los cónyuges, esto presupone un vínculo matrimonial que aunque no se especifica se intuye; como segundo presupuesto están los abuelos, y por ultimo un tercero. Siguiendo el esquema tradicional de las legislaciones anteriores y de la legislación mexicana. No se puede constituir más de un bien por familia, aunque si puede haber varias propiedades todas ellas forman un conjunto indivisible que conforma una sola propiedad familiar.

Asevera el artículo 7 de la ley en cuestión que la constitución de la propiedad no puede afectar a la sujeta a un gravamen o hipoteca, ya sea convencional o judicial, cuando los acreedores tomaron el registro previo a la constitución. Las hipotecas impuestas después del nacimiento de la misma, puede ser válidamente registrada, pero el ejercicio del derecho de acción que dan será suspendido. La legislación mexicana no especifica este supuesto.

Completa esta idea el artículo 8 señalando que en la expiración del período de dos meses se puede incluir todo tipo de gravámenes e hipotecas en garantía de los créditos anteriores a la constitución de la propiedad. Durante este mismo

período, se permitirá a los acreedores no garantizados a formarse en el notario la elaboración del instrumento, a diferencia de la constitución.

A partir de la publicación, la propiedad de la familia y sus frutos son difíciles de embargar, incluso en caso de quiebra o liquidación judicial. Esta propiedad familiar tiene la característica de inembargabilidad ya que no puede ser hipotecado o vendido con pacto de recompra o por deudas que se hayan contraído con posterioridad a la constitución de la propiedad familiar, solo que se haya hecho en el supuesto anterior, es decir, que al momento de hipotecar se de aviso de que existe una deuda contraída con anterioridad al acto, así lo especifica el artículo 10 del multicitado ordenamiento.

Sin embargo, continúa diciendo el artículo 10 de la ley 12 de 1909, que los frutos de la propiedad familiar pueden ser embargados para el pago de:

- Las deudas resultantes de condenas en materia criminal, correccional o de policía.
- Los impuestos sobre la propiedad y las primas de seguros contra incendios.
- Pago de pensión alimenticia.

Los supuestos anteriores corresponden a casos de excepción, en un primer momento se refiere a la pérdida de derechos civiles cuando exista una condena judicial, es válido embargar los frutos que resulten de la propiedad familiar, aunque se cuestiona este punto, ya que la familia no debería sufrir dicho menoscabo cuando solo uno de sus integrantes es quien ha infringido la ley; sin embargo, se entiende que lo que se quiere proteger es un bien de mayor jerarquía porque se trata de darle certeza a toda la comunidad, al asegurar que la infracción ha sido saldada.

Respecto al segundo supuesto en un primer momento se protege al fisco ya que los impuestos deben ser pagados en caso de que no sea así procedería el embargo solo de los frutos que genere la propiedad familiar; en cuanto a las primas de seguros contra incendios suponemos que en caso de pérdida de la

propiedad principal los frutos tienen una suerte de garantía sobre la deuda contraída.

Por último se indica el embargo por pago de pensión alimenticia, que da cierto apoyo, respecto de los acreedores alimenticios garantizando que la pensión sea pagada a tiempo o en su caso que exista la convicción de que se hará efectiva.

La legislación mexicana no contiene en ningún apartado este tipo de especificaciones, ni respecto del patrimonio familiar en general y menos respecto de los frutos del mismo; otro gran vacío en nuestra legislación.

Es trascendental indicar que el propietario no puede renunciar, por ninguna causa, a la inmunidad de embargo de bienes de la familia, toda vez que se entiende que esta característica de inembargabilidad es inherente a la figura de propiedad familiar francesa; además de que el legislador da una defensa extra ya que protege al propietario contra alguna eventualidad o contratiempo que pudiera involucrar a su patrimonio familiar, otorgando un escudo que no permite que esta propiedad pueda ser embargada por algún descuido propio del constituyente.

El propietario podrá disponer de la totalidad o parte de la propiedad familiar o renunciar a la constitución. Pero si está casado o tiene hijos menores de edad, la alienación o la dispensa estarán sujetas, en el primer caso, al consentimiento de la mujer dada al Juez del Tribunal de Distrito y en el segundo caso con la autorización del Consejo de Familia, que otorgará si se considera que la operación sea ventajosa para los menores. Su decisión será inapelable así lo especifica el artículo 11 de la ley en cita. Es indudable que el precepto anterior otorga defensa a los miembros más vulnerables del grupo familiar como lo es la esposa y los menores, el propietario no podrá disponer libremente de sus bienes si todavía tiene acreedores alimentarios.

El artículo 12, último de esta ley, precisa que en caso de expropiación por causa de utilidad pública, si uno de los cónyuges se murió antes y si hay hijos menores de edad, el Juez del Tribunal de Distrito ordenará las medidas de conservación y reutilización que considere necesarias. En este caso de

expropiación por causa de utilidad pública se hace notoria también la atención que le confiere el legislador al grupo familiar ordenando las medidas necesarias para que dicho grupo familiar goce de las prerrogativas necesarias para su bienestar.

Al estudiar la ley francesa del 12 de julio de 1909, podemos notar que existen algunas semejanzas con la legislación mexicana, pero también hay varios campos de diferenciación, ya que esta otorga múltiples beneficios que la legislación mexicana ni siquiera aborda en el Código Civil para el Distrito Federal, tales como el supuesto de la existencia de hipoteca y mayormente importante lo referente a los frutos de la propiedad familiar. Sin duda al analizar la legislación francesa surgen varias inquietudes sobre todo en lo referente a una mejor regulación de nuestro patrimonio familiar, tomando como base algunos preceptos de la ley del 12 de julio de 1909 (que aunque ha sufrido varias modificaciones hasta la fecha sigue vigente) que podrían ser aplicables a nuestra realidad social, evidentemente el estado francés se encuentra un paso adelante respecto a la regulación del bien de familia, aunque ello no implica que la legislación mexicana se quede atrás, sin embargo considero que más adelante podamos tener una mejor regulación, porque no, enriquecida por algunas otras legislaciones como lo son las tres que hasta ahora hemos examinado.

La Unión Europea también ha propugnado por la protección del núcleo familiar y más específicamente en lo que se refiere a la vivienda familiar que es un pilar fundamental en el buen desenvolvimiento de los miembros de la familia.

2.2 Latinoamérica.

Así como se dio la protección de la vivienda en países europeos, también se da en Latinoamérica, varios países abordaron en sus legislaciones respectivas la protección del patrimonio familiar, con otras denominaciones, pero con el fin último de proteger la vivienda. Algunos países como Perú, Colombia, Argentina y Brasil tienen un régimen bastante sólido hacia la protección familiar.

2.2.1 Argentina.

En el derecho Argentino han surgido diversos regímenes de fomento a la propiedad urbana y rural, entre los cuales se destacan: la concesión de tierras públicas para ganadería prevista en la Ley 1501 del año 1884, las llamadas casas baratas contempladas en la Ley 9677 del año 1915, y el lote de hogar, regulado por la Ley 10284, del año 1917. Asimismo, la Constitución Nacional Argentina de 1949 contemplaba una regulación protectora del patrimonio familiar. Estos regímenes tienen como finalidad proteger la propiedad familiar pero no conforman un régimen completo de protección, sin embargo son antecedente de una nueva legislación que se encarga de regular de una manera más completa dicha propiedad.⁵²

Es por ello que se crea una nueva figura en la legislación argentina, que intenta dar una mayor protección a la propiedad familiar, llamada "*bien de Familia*". En su régimen general vigente la Constitución Nacional Argentina prevé la figura del *bien de familia* en el artículo 14 bis –incorporado por la reforma constitucional de 1957. Por otra parte la ley 14.394 sobre modificaciones al régimen de los menores y de la familia del año 1954 la regula específicamente en el apartado V precisado en sus artículos 34 a 50.⁵³

Ahora bien, es menester analizar la ley 14.394⁵⁴ para así precisar las diferencias o similitudes que pueden llegar a existir respecto de nuestra legislación, por supuesto, no olvidando que la legislación argentina trata de dar una protección un cuanto mejor al patrimonio familiar que la legislación mexicana.

La Ley 14.394, establece en su artículo 34:

Artículo 34. Toda persona puede constituir en "bien de familia" un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo

⁵² Novellino, Norberto José, *Bien de familia afectación, inembargabilidad y desafectación*, Editorial Jurídica Novatesis Argentina, 2001, p. 11.

⁵³ R. Yungano, Alfaro, *Derecho de familia teoría y práctica*, 3° ed., Ediciones Macchi, Buenos Aires 2001, p. 14.

⁵⁴ http://www.rpi.lapampa.gov.ar/images/stories/PDFs/Normativa/LeyesNacionales/14394_BIEN_DE_FAMILIA.pdf acceso el: 20/02/2014

valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia.

Al igual el artículo 45 precisa:

Artículo 45. No podrá constituirse más de un "bien de familia". Cuando alguien resultase ser propietario único de dos o más bienes de familia, deberá optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fija la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de mantenerse como bien de familia el constituido en primer término.

Este precepto es semejante al de legislaciones ya anteriormente analizadas y a la legislación mexicana, ya que solo se faculta para la constitución de un solo bien de familia, ello para evitar que pueda darse un fraude de acreedores.

En cuanto al inmueble éste debe estar destinado a la vivienda, o debe ser el lugar donde se realiza la actividad que es sustento de la familia. En consecuencia, puede ser afectado un inmueble que se dedique al cultivo, ganadería, o al desarrollo de una actividad comercial, industrial o profesional; o puede incluso tratarse de un inmueble con destino mixto.

En cuanto al monto del valor del inmueble el artículo 34 precisa:

Artículo 34...cuyo valor no exceda las necesidades del sustento y vivienda de la familia del propietario, según norma que se establece reglamentariamente.

Teniendo en cuenta esta remisión, las legislaciones provinciales han regulado el asunto del valor del bien de manera diversa. Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires se establece que no hay tope de valor para constituir un bien de familia destinado a vivienda, pero cuando se trata de explotaciones agropecuarias, comerciales o industriales, sí.

Ahora bien una vez que el bien ha sido determinado, éste debe cumplir con ciertos requisitos para la constitución, mismos que establece el artículo 43 de la ley 14.394:

Artículo 43. El solicitante deberá justificar su dominio sobre el inmueble y las circunstancias previstas por los artículos 34 y 36 de esta ley, consignando nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios, así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble.

Si hubiere condominio, la gestión deberá ser hecha por todos los copropietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el artículo 36.⁵⁵

A diferencia de las legislaciones anteriormente mencionadas, podemos notar que en la legislación argentina se destaca un nuevo supuesto respecto de la propiedad del bien y se introduce la figura de la propiedad en condominio, pero también se pone la restricción habitual esto es que deberá ser necesaria la aceptación general de todos los condóminos y por supuesto que entre ellos exista un parentesco que implique que forman parte de un grupo familiar, en caso de que esta hipótesis se cumpliera dará paso al establecimiento del bien de familia.

En ninguna otra legislación que hemos analizado, se da esta particularidad respecto del objeto del bien de familia, ya que, en pro de la estabilidad económica familiar se puede disponer de una propiedad que pertenece a varios miembros de la familia y que lejos de menoscabar el valor de dicho bien concede o atribuye ciertas características que lo dotan de atención y amparo para aquel grupo familiar que sea vulnerable a los cambios sociales que se van suscitando.

La legislación mexicana no contempla esta posibilidad en el Código Civil para el Distrito Federal, evidentemente no sería mala idea incluir este tipo de figura para

⁵⁵ Artículo 36 “A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en efecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente”. Ley 14.394 de 14 de diciembre de 1954.

brindar mayor apoyo en lo que respecta a los bienes que pueden constituir el patrimonio familiar.

En lo que respecta a la habitación del bien si el inmueble afectado está destinado a vivienda, debe ser habitado personalmente por el propietario o por alguno de los beneficiarios; no existe este requisito cuando el inmueble se destina a realizar el trabajo personal que sirve para el sustento de la familia, así lo señala el artículo 41 de la ley en cuestión.

En lo correspondiente a la determinación de los beneficiarios el constituyente debe precisarlos, justificando la existencia y composición de su familia. Asimismo, debe acreditar su convivencia en el inmueble con las personas indicadas. No existe límite en cuanto a la cantidad de miembros que pueden constituir la familia, y a la inversa, bastará la presencia del cónyuge o de alguno de los parientes mencionados para que se cumpla el requisito de familia.⁵⁶

Este es un requisito que pone de manifiesto la buena voluntad del constituyente, ya que, él puede decidir a quién incluye dentro de los beneficiarios considerando a un pariente colateral sobre el cual no tienen una obligación directa.

En ningún caso es necesario el consentimiento del beneficiario para su designación como tal; se trata de un acto soberano del constituyente, que no reconoce límites de cantidad ni ordenes de prelación salvo en lo concerniente a los colaterales. Pero una vez instituidos como tales, la decisión posterior de excluirlos del beneficio precisa de causa que lo justifique a fin de no convertir en ilusorio el derecho subjetivo que a los beneficiarios otorga tal afectación.

Por su parte el artículo 42 de la ley, especifica que:

Artículo 42. La inscripción del "bien de familia" se gestionará, en jurisdicción nacional, ante la autoridad administrativa que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. En lo que atañe a

⁵⁶Novellino, Norberto José, *Bien de familia afectación, inembargabilidad y desafectación*, Editorial Jurídica Novatesis Argentina, 2001, p. 29 – 30.

inmuebles en las provincias, los poderes locales determinarán la autoridad que tendrá competencia para intervenir en la gestión.

Asimismo la constitución puede efectuarse por cualquier tipo de testamento, al menos así lo determina el artículo 44 de la ley citada:

Artículo 44. Cuando se hubiere dispuesto por testamento la constitución de un "bien de familia", el juez de la sucesión, a pedido del cónyuge o, en su defecto, en la mayoría de los interesados, ordenara la inscripción en el Registro Inmobiliario respectivo siempre que fuere procedente con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

De igual forma se dan prerrogativas para la constitución de este bien de familia, a saber la ley dispone:

Artículo 46. Todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción del "bien de familia" estarán exentos del impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro de la Propiedad, tanto nacionales como provinciales.

Una vez inscrito el bien de familia en el Registro Público Inmobiliario la constitución del bien produce efecto. La regla general es que el régimen especial de protección nace el día de su inscripción registral. Sin embargo, cuando las legislaciones locales permitan la constitución del bien de familia no solo por acta del registro sino también por escritura pública habrá que tenerse presente que el comienzo de la eficacia del régimen deberá retrotraerse al día del otorgamiento de la respectiva escritura por aplicación del artículo 5 de la ley 17.801.⁵⁷

⁵⁷Ley 17.801 artículo 5. Las escrituras públicas que se presenten dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde su otorgamiento, se considerarán registradas a la fecha de su instrumentación. http://www.rpi.lapampa.gov.ar/images/stories/PDFs/Normativa/LeyesNacionales/17801_REGIMEN_REGIS_TROS_PROPIEDAD_INMUEBLE.pdf acceso el: 02/03/2014.

Por último, la inscripción del inmueble como bien de familia no caduca con el cumplimiento de ningún plazo. Perdura su vigencia y sus efectos mientras no surja y se haga valer, por los medios que la ley establece, alguna de las causales de desafectación (art.49 de la ley citada).

Tampoco termina por la muerte del propietario, pues el dominio se transmite bajo el mismo régimen de los herederos legales.

Hay sin embargo un supuesto en el que podríamos hablar de un plazo de vigencia de sus efectos, y es en el caso de donación del inmueble con la condición de someterlo al régimen del bien de familia. Para quienes consideran aplicable el artículo 2613 del Código Civil Argentino, ese bien de familia tendría una duración máxima de 10 años a contar desde su inscripción.

La fecha de constitución del bien de familia marca una diferencia fundamental en cuanto a los créditos ejecutables sobre el inmueble afectado. La necesaria protección de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la fecha de afectación hace que todos los créditos nacidos en esa época puedan cobrarse sobre el bien de familia, pues para ellos es inoponible el carácter de inembargabilidad del régimen. En cambio, todos los créditos nacidos con posterioridad a la afectación son inejecutables sobre el inmueble inscrito como bien de familia, aun en caso de concurso o quiebra del propietario. Así lo especifica el artículo 38 de la ley 14.394.

La publicidad, que se considera debidamente cumplida mediante la inscripción registral, es el elemento decisivo para esta clasificación, y es lo sustentado en la primera parte del artículo 38 de la misma ley. Una vez afectado como bien de familia, el inmueble no puede ser embargado por los créditos nacidos con posterioridad a la fecha de inscripción en el registro.

La regla general de inembargabilidad por los créditos nacidos con posterioridad a la inscripción del inmueble en el Registro como bien de familia reconoce tres excepciones, previstas en el mismo artículo 38:

- Créditos provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble.
- Créditos derivados de gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.
- Créditos nacidos con motivo de construcción o mejoras introducidas en la finca.

En todos estos casos, la fecha del nacimiento de los créditos es irrelevante, siendo siempre ejecutables sobre el bien de familia.

En lo respectivo a los frutos y productos del bien de familia el artículo 39 de la ley 14.3974 establece que:

Artículo 39. Serán embargables los frutos que produzca el bien, en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso podrá afectar el embargo por más del cincuenta por ciento de los frutos.

Pero excepcionalmente este porcentaje puede aumentar hasta el cien por ciento si se demuestra que es necesario en tal medida para satisfacer las necesidades de la familia. Los productos por definición son inembargables.

Dado que el bien de familia está fuera del comercio, el mismo es inalienable. No puede ser transferido por voluntad del titular, sea por acto entre vivos o mortis causa, sea a título gratuito u oneroso. Así, no puede ser objeto de venta, donación, permuta, dación en pago, renuncia, legado ni mejora testamentaria. Es presupuesto necesario para la realización de cualquier acto de disposición la previa desafectación del inmueble de su carácter del bien de familia; así lo especifican los artículos 37 y 38 de la ley en cita.

El artículo 49 en su inciso “e” precisa, existen tres supuestos que permiten la transmisión forzosa del inmueble, inscrito como bien de familia, provocando en todos ellos primero la desafectación y luego la transferencia.

- ☞ Expropiación por causa de utilidad pública. El interés general justifica su preferencia al derecho del núcleo particular protegido.
- ☞ Reivindicación del inmueble por un tercero. Triunfante la acción de reivindicación, y demostrando así el derecho del tercero, se destruye el presupuesto básico de la titularidad del dominio en cabeza del constituyente, que dio lugar a la afectación, y el bien debe reintegrarse a su legítimo dueño libre de afectación.
- ☞ Venta judicial “decretada en ejecución autorizada por esta ley”. Son los casos de venta ordenada judicialmente por incumplimiento de:
 - ☞ Las obligaciones contraídas antes de la inscripción registral como bien de familia;
 - ☞ Las contraídas con posterioridad y que correspondan a las previstas en el artículo 38 de la ley 14.394.

Existen algunos supuestos bajo los cuales se pueden anular todos los derechos adquiridos en el bien de familia, a este acto se le conoce como desafectación; este es el acto con el cual se cancelará la inscripción del inmueble como bien de familia en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando concurra alguna de las causales enumeradas taxativamente en el artículo 49 de la ley 14.394.⁵⁸

- ➔ A instancia del propietario con la conformidad de su cónyuge, a falta del cónyuge o si éste fuera incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido.
- ➔ A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el bien de familia se hubiera constituido por disposición testamentaria, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan herederos incapaces, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que estime más conveniente para el interés familiar.
- ➔ A requerimiento de la mayoría de los coparticipes, si hubiere condominio, computado en proporción a sus respectivas partes.

⁵⁸ Ibídem, p. 144 – 146.

- De oficio o a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos básicos que dieron lugar a la constitución del régimen o hubieran fallecido todos los beneficiarios.
- En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley, y además, la posibilidad de la sustracción al régimen protector cuando exista causa grave que justifique la desafección a juicio de la autoridad competente.

Para que exista la desafección del bien de familia debe dejar de existir la causa que le dio origen.

Con la aspiración de preservar a la familia los legisladores generan ciertas leyes que ayudan a mantener la unidad y dar certeza social, con esta finalidad el ordenamiento en estudio ha creado todo un sistema de apoyo. Aun cuando la legislación mexicana y argentina pueden llegar a parecerse debemos advertir que la segunda ha puesto mayor cuidado en los detalles que regulan dicho patrimonio, tales como la forma de constitución, los beneficiarios y también otra figura importante como lo es la copropiedad en la constitución de un bien de familia.

Claro está que la ley 14.394 no es la única que regula la protección del bien de familia, sino que se auxilia de otras leyes como lo es la ley 17.801, se trata entonces de dar un régimen más completo que intente en lo posible dar una defensa certera al régimen jurídico económico y social de la familia; sin duda ese debe de ser el mismo afán de la legislación mexicana actual.

2.2.2 Perú

En Perú, la institución es regulada a partir del Código Civil de 1936, con la denominación *hogar de familia*, sin embargo su poca o nula difusión impidió que la población hiciera suya la figura pese a los beneficios que ella entrañaba. Al expedirse la Constitución Política del Perú de 1979, el *hogar de familia* es elevado a la categoría de institución recogida por la carta magna; más adelante el código civil de 1984, recoge la institución con el nombre de *patrimonio familiar*, sin embargo la Constitución Política del Perú de 1993 ya no la reconoce en su texto

legal, por lo que su regulación legal, se encuentra vigentesolamente en el código sustantivo.

Concretamente el patrimonio familiar se encuentra regulado en el Código Civil de 1984 en artículos que van del 488 al 501.⁵⁹

A la luz del Código Civil peruano el patrimonio familiar es una institución jurídica, por medio de la cual se afecta una casa habitación para que sirva de morada de la familia, o un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria, comercio, para que sirva como fuente de ingreso del grupo familiar, y que a mérito de un procedimiento judicial o notarial, dichos bienes gozan del beneficio de ser inembargables, limitándose su enajenación, todo ello en protección de la familia, con lo cual se les asegura un techo donde vivir o una fuente de trabajo que les permita satisfacer sus necesidades económicas, lo que a su vez produce un sosiego y tranquilidad respecto de los riesgos que trae una sociedad moderna.

Al igual que en todas las legislaciones analizadas la reglamentación peruana considera que el fin último de la institución es la protección a la familia, por ende se explica la figura del patrimonio familiar en tanto se proteja o garantice un soporte económico que permita a los miembros del núcleo familiar desarrollarse.

Ahora bien analizaremos los supuestos que la legislación en cita establece para que pueda darse la constitución de dicho patrimonio así como los beneficios que esto conlleva para el grupo familiar en cuestión.

Los bienes afectados por el patrimonio familiar se especifican en el artículo 489 del Código Civil, son los siguientes:

Artículo 489. Puede ser objeto del patrimonio familiar:

1. La casa habitación de la familia.

⁵⁹ Visto en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf; Código Civil Peruano de 1984, Decreto Legislativo N° 295. Acceso el: 15/03/2014.

2. Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio.

Y además de ello, señala una limitación respecto de los mismos, esto es, que *no se puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios*. No se especifica si debe de haber un monto límite respecto de los bienes que lo conforman, solo se pone de manifiesto que deben de cubrir lo necesario para que la familia viva decorosamente.

En cuanto a las personas que pueden constituir patrimonio familiar el Código Civil en comento determina que:

Artículo 493. Pueden constituir patrimonio familiar:

- 1.- Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
- 2.- Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
- 3.- El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
- 4.- El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
- 5.- Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Pero aún cuando estas personas pueden ser constituyentes tendrán que cumplir con un requisito para instituir dicho patrimonio, sobre esta base es requisito esencial no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución. La razón de ser de la norma resulta justificada en atención a que el derecho puede amparar actitudes dolosas de quien con el argumento de proteger a la familia, burlen el legítimo derecho de sus acreedores.

Con base en el artículo 495 de la ley en comento, los beneficiarios son *sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.*

Al utilizarse el término estado de necesidad que alude a la insuficiencia y carencia de recursos de una persona para atender a sus necesidades, está refiriéndose al derecho alimentario. No se ha contemplado la posibilidad de que personas sin vinculo de parentesco con el constituyente, pero que vivan con él o dependan de él puedan gozar de este derecho, incluso no les alcanza el beneficio a los parientes colaterales del tercero y cuarto grado.

No obstante la constitución del patrimonio familiar éste *no transfiere la propiedad de los bienes del que lo constituye a los beneficiarios. Estos adquieren sólo el derecho de disfrutar de dichos bienes*, así lo dispone el artículo 490 del Código Civil.

Puntualiza el artículo 496 de dicho ordenamiento que el constituyente debe cumplir con ciertos requisitos, estos son:

1. Que el constituyente formalice solicitud ante el juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.

2. Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.

3. Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios⁶⁰ en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere.

⁶⁰La palabra interdiario no se encuentra en el diccionario de la Real Academia, pero se suele utilizar comúnmente en Perú, y coloquialmente quiere decir, un día sí y un día no, por lo que se considera que los plazos se cuentan de esa manera, tomando en consideración un día de la semana hábil y el siguiente no hábil y así sucesivamente.

4. Que sea aprobada por el Juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.

5. Que la minuta sea elevada a escritura pública.

6. Que sea inscrita en el registro respectivo.

En los casos de constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez oirá la opinión del Ministerio Público antes de emitir resolución.

Notamos que debe de llevarse a cabo un procedimiento establecido para que se dé la constitución; así mismo se señala como requisito indispensable que se inscriba en el Registro Público para que pueda surtir efectos, es decir, que el bien sea susceptible de prerrogativas específicas. Es así que la inscripción registral es indispensable, porque instituye un acto constitutivo, si no hay inscripción consideramos que no se ha constituido el patrimonio familiar.

En cuanto a la administración de dicho patrimonio éste corresponde al constituyente o a la persona que éste designe para ello.

Una vez constituido, el bien o los bienes que lo integran entran en una suerte de isla legal sobre el cual no puede recaer ningún acto que tienda a limitarlo, restringirlo o privarlo, y todo ello en resguardo y seguridad de los beneficiarios de la institución.

Al menos así lo indica la siguiente disposición:

Artículo 488. El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

No obstante existen ciertos supuestos bajo los cuales se puede disponer de dicho patrimonio, a saber:

Artículo 491. Los bienes del patrimonio familiar pueden ser arrendados sólo en situaciones de urgente necesidad, transitoriamente y con autorización del juez.

También se necesita autorización judicial para arrendar una parte del predio cuando sea indispensable para asegurar el sustento de la familia.

Artículo 492. Los frutos del patrimonio familiar son embargables hasta las dos terceras partes, únicamente para asegurar las deudas resultantes de condenas penales, de los tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias

Solo bajo estos supuestos que autoriza la propia ley se puede afectar el bien y evidentemente el Juez debe dar su autorización para ello.

Ahora bien, se admite que el patrimonio subsistirá mientras viva el que lo constituyó, y se piensa en la posibilidad que igualmente subsistirá mientras exista la situación de necesidad de la familia para la cual se realizó aunque el constituyente haya fallecido.

Respecto a esto el Código Civil del Perú vigente menciona en su artículo 499 que el patrimonio familiar se extingue:

- ❖ *Cuando todos sus beneficiarios dejen de serlo; en consecuencia para que desaparezca el patrimonio familiar ninguno de los beneficiarios deben seguir gozando de tal situación, bastando que sólo uno de ellos se encuentre como tal para que el patrimonio familiar continúe vigente.*
- ❖ *Cuando sin autorización del juez los beneficiarios dejan de habitar la casa o de trabajar el predio un año continuo.*
- ❖ *Cuando habiendo necesidad o mediado causa grave, el juez a pedido de los beneficiarios lo declara extinguido.*
- ❖ *Cuando el inmueble sobre el cual recae fuere expropiado. En este caso, el producto de la expropiación debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, el justiprecio depositado será inembargable. Cualquiera de los beneficiarios puede exigir dentro de los seis primeros meses, que se constituya el nuevo*

patrimonio. Si al término del año mencionado no se hubiere constituido o promovido la constitución de un nuevo patrimonio, el dinero será entregado al propietario de los bienes expropiados.

El artículo 500 del Código Civil en comento precisa que *la extinción del patrimonio familiar debe ser declarada por el juez y se inscribe en el registro público*. Es así como se cumple con el requisito de publicidad que establece la ley.

En otra hipótesis pudiera ser que no se dé la extinción del patrimonio sino solo la reducción del mismo, al respecto el art 501 del mismo ordenamiento puntualiza:

Artículo 501. El patrimonio familiar puede ser modificado según las circunstancias, observándose el mismo procedimiento que para su constitución.

Obviamente a quien le toca hacer dicha modificación es al administrador en este caso será al constituyente o a la persona que este designe para ello.

Como ya se analizó, el patrimonio familiar peruano tiene una serie de preceptos que intentan dar una mejor protección, en general existe una similitud con legislaciones anteriormente analizadas, aunque se debe de resaltar que dicha legislación da la posibilidad de embargar los frutos en caso de que haya deudas contraídas; este detalle no había sido visto en ninguna otra legislación.

2.2.3 Colombia.

El patrimonio de familia, así conocido en Colombia, ha sido objeto de múltiples cambios a nivel normativo. Aunque hay definiciones diversas, se puede establecer en general que es un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el

soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.⁶¹

La finalidad del patrimonio de familia, por tanto, es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada, techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

La ley nacional colombiana que regula el patrimonio de familia fue aprobada definitivamente el 28 de mayo de 1931 bajo el nombre de LEY 70 de 1931 que autoriza la constitución del patrimonio de familia no embargable. Dicha normatividad autoriza la constitución a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia. La ley nacional número 70 continúa vigente, la reforma más actual de dicha ley corresponde a la ley número 861 de 2003.⁶²

Sin embargo, el uso de esta figura había quedado sin efectividad desde hace varias décadas, debido a la falta de paralelismo que existía entre esta ley y la realidad social actual, en especial por la falta de actualización del monto que se establecía en 1931, esta ley había consagrado el patrimonio de familia voluntario pero limitando la cuantía de los bienes inmuebles que se podían constituir con ese privilegio a los que tuvieran un valor de diez mil pesos.

Aunado a esto el paso del tiempo hizo que la ley se volviera inoperante a raíz de que las circunstancias económicas o financieras que tuvieron como consecuencia el proceso inflacionario, mismo que desvalorizó el peso haciendo que perdiera su poder adquisitivo, al punto que ya ningún bien costaba esa suma y que para que el patrimonio de familia pudiera sufrir los efectos perseguidos el legislador expidió la ley 91 de 1936, que amplió el radio de acción o de aplicabilidad de la institución, al autorizar la constitución de patrimonio de familia no embargable con criterios y fines de acción social.

⁶¹ Alcides Morales, Acacio, *Lecciones de derecho de familia*, 2° ed., Editorial Leyer, 2006, Colombia, p. 275.

⁶² Visto en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11174> acceso el: 22/03/2014.

Ahora bien, entrando en materia señalaremos algunas de las características del patrimonio familiar colombiano, como lo establece la ley 70 de 1931.

El artículo 3 de dicha ley prevé que *el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.*⁶³

La modificación de la ley 70 se centró en el monto del inmueble afectado por patrimonio familiar, aumentando el valor del inmueble; la parte inicial del precepto no fue modificada, ya que no implica problema alguno al señalar de manera concisa que el inmueble debe pertenecer a una sola persona y que el bien debe estar libre de todo gravamen existente. Por el contrario como ya lo vimos el monto del valor del inmueble fue un tema central de discusión ya que la cuantía era irrisoria en comparación de la moneda.

Este artículo no especifica el tipo de inmueble que se puede afectar, en un primer momento pensamos en que es el hogar o la casa en donde la familia habita únicamente, ya que no se señala algún otro tipo de inmueble que pueda servir como establecimiento o lugar de trabajo, al analizar la parte restante de la ley no encontramos algún otro precepto que hable del tipo de inmueble que pueda ser afectado por lo que se limita únicamente a la vivienda familiar.

⁶³ Esto lo señala el artículo 1 de la Ley 495 de 1999, la cual fue modificatoria del artículo 3 de la Ley 70 de 1931. Como se refirió en el párrafo anterior, la Ley 70 de 1931 se modificó mediante la Ley 495 de 1999, en donde se actualizó el monto máximo del bien inmueble que puede salvaguardarse con la figura del patrimonio de familia y se extendió la garantía a los compañeros y compañeras permanentes. En el artículo primero de dicha reforma, se estableció el aumento del monto máximo para constituir patrimonio de familia, de la siguiente manera: “El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

Del mismo modo, en el artículo 4º de la Ley 495 de 1999, consagra que el patrimonio de familia se puede constituir a favor;⁶⁴

- ❖ De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
- ❖ A favor de una familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.
- ❖ De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Sobre este supuesto el artículo 2 de la ley 70 especifica lo sujetos que intervienen en la constitución del patrimonio familiar:

Artículo 2. Denomínase constituyente aquel que lo establece. Llamase beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios.

Deducimos entonces que los sujetos que intervienen en la constitución del patrimonio de familia son de dos clases: el primero es el propietario del bien, quien realiza o constituye el patrimonio de familia. El segundo, en favor de quien o quienes se constituye, estos beneficiarios no son copropietarios del bien constituido, solo van a gozar de él.

Por su parte el artículo 5 de la ley 70 consagra quien puede constituir dicho patrimonio:

Artículo 5. En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

⁶⁴ Escudero Álzate, María Cristina, *Procedimiento de familia y del menor*, Leyer Editores, Bogotá, D.C. Colombia, 2013, p. 28.

- a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal.
- b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero.
- c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

A diferencia de la legislación mexicana que consagra el Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio familiar constituye la copropiedad del bien, la legislación colombiana limita únicamente a los beneficiarios a gozar del bien.

Salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, el patrimonio de familia se considera establecido no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge o compañero y de los hijos que lleguen a tener, aunque no se haga mención de ello.

Del mismo modo, en el artículo 3, de la Ley 495 de 1999 especifica que *no puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.*

Es importante resaltar estos preceptos, ya que se señala que el inmueble puede o no tener el valor máximo, por lo que faculta al constituyente para agregar otros bienes, por el contrario si se excede un poco sigue conservando su característica, aunque no se establece cuanto se puede exceder de dicho monto.

En tratándose de la constitución de un patrimonio de familia puede hacerse por acto testamentario o por acto *inter vivos*.

Cuando es por acto testamentario, según prescripción del artículo 10 de la ley 70, *se sujeta en su forma a las reglas generales sobre adquisición y pago de las asignaciones a título singular, pero la adquisición debe ser inscrita en el libro de registro especial de que trata el artículo 18 del mismo ordenamiento.*

Ahora, la Ley 70 de 1931 en su artículo 11 dispuso que la constitución por acto entre vivos no pueda hacerse sino mediante autorización judicial dada con conocimiento de causa, previa la tramitación señalada en los artículos 12 a 19 de la misma ley. Este trámite en resumen es el siguiente:⁶⁵

Solicitud: quien desee constituir un patrimonio de familia por acto entre vivos, debe solicitar la autorización judicial por medio de un memorial dirigido al juez competente que corresponda a su domicilio.

Si la demanda cumple con lo anterior, el juez debe admitirla y disponer el emplazamiento por medio de un edicto, conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, en la secretaria del juzgado, de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente.

Una vez cubiertos los trámites anteriores queda declarada oficialmente la constitución del patrimonio familiar.

Sobre esa misma base debemos hacer notar la característica más importante de dicha figura, la ley 70 de 1931 en su artículo 1° autoriza *el patrimonio de familia con el privilegio de no embargabilidad*, lo que hace que esa característica sea el distintivo esencial y fundamental, al punto que no se puede entender el patrimonio de familia sin la inherente cualidad, de que sea inembargable. Por otro lado el artículo 21 de la ley 70 dispone que *el patrimonio de familia no es embargable, ni aún en caso de quiebra del dueño del bien y el consentimiento que este diere para el embargo no tendrá efecto alguno.*

⁶⁵ *Ibíd*em, pp. 29 – 32.

Como consecuencia el patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido en pacto de retroventa.⁶⁶

En cuanto a la extinción de dicho patrimonio *dispone el artículo 29 de la ley en cita que éste se extingue cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.*

Aunado a lo anterior señala que el patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aún cuando no tenga hijos. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la minoría de edad.

De este modo la legislación colombiana ha tratado de manera más amplia los cambios que se han dado en la sociedad moderna respecto de la formación de familias que solo tienen como titular al padre o a la madre, por ello debe tenerse en cuenta que la Ley 861 de 2003 dio la posibilidad a las madres cabeza de familia y al padre cabeza de familia de constituir patrimonio de familia de manera voluntaria o facultativa sobre el único bien inmueble urbano o rural del cual sean propietarios. Dicho bien se constituye en patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.⁶⁷

Según el artículo 2º de la Ley 861 de 2003, la constitución del patrimonio se hará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble. Para el efecto será necesaria la presentación

⁶⁶ El Código Civil de Colombia, en su artículo 2458. Define a la anticresis como un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.

La retroventa es un pacto que puede suscribirse por las partes en el contrato de compraventa que consiste según lo preceptuado en el artículo 1939 del Código Civil de Colombia en: "Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador con la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que haya costado la compra". Visto en: <http://encolombia.com/derecho/codigos/civil-colombiano/codcivillibro4-t38y39/#sthash.oYCbK6SI.dpuf> acceso el: 25/03/2014.

⁶⁷ Esta posibilidad se dio con la Sentencia C – 722 de 2004 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, visto en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-722-04.htm> acceso el 27/03/2014.

de los registros civiles de nacimiento de la mujer u hombre, y de sus hijos; declaración notarial de su condición de mujer u hombre cabeza de familia; el título de propiedad del inmueble; y declaración bajo la gravedad del juramento de dos personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble, hecha ante notario o en su defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que la mujer u hombre cabeza de familia solo posee ese bien inmueble.

Así mismo, conforme al artículo 3º de la ley en cita una vez cumplido con los requisitos, el Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de que el bien es patrimonio de familia, para que no pueda ser afectado por terceros.

Como se puede apreciar dicha normatividad, no consagra ningún monto o tope respecto al valor del inmueble que limite la garantía a favor de los hijos menores de edad contra los acreedores.

A diferencia de la legislación mexicana que consagra este derecho a las madres y padres cabezas de familia en el mismo apartado, la legislación colombiana lo consagra en una ley distinta de la principal, como un derecho adquirido por el paso del tiempo que otorga a un grupo familiar la facultad de tener un sustento que ayude a la conservación de la misma.

Una vez examinada la legislación colombiana, nos damos cuenta que no dista mucho de los principios y características de la figura del patrimonio familiar de nuestra legislación del Distrito Federal; algunas de las disposiciones de la ley 70 de 1931 tienen peculiaridades interesantes que hemos resaltado, aunque la mayoría de las disposiciones versan sobre el trámite en sí de la constitución del patrimonio de familia y que son distintas por el procedimiento que se tiene que llevar pero en la esencia son semejantes a las vistas con anterioridad.

d) Brasil.

En el caso de Brasil, se encuentra una doble regulación del bien de familia (“*Bem de Família*”). Por una parte el régimen convencional de carácter voluntario, regulado en el Código Civil⁶⁸ de 2000 en los artículos 1711 a 1722 y por otra parte, el régimen obligatorio, de carácter legal, regulado por la Ley 8.009 de 1990.⁶⁹

Para el sistema jurídico brasileño, bien de familia es toda la propiedad que, en virtud de la ley o de la voluntad de su titular, se convierte *impenhorável* y / o inalienable, y que está reservado para la residencia de la familia. Es una forma de asignación de la propiedad residencial a un destino en particular, por lo que es el asilo de la familia y por lo tanto inmune a los juicios que surjan con posterioridad a su constitución.

En lo que respecta al régimen convencional de carácter voluntario se encuentra regulado por el Código Civil de 2000 su artículo 1.711 establece:

Artículo 1.711. Puede ser constituido por los cónyuges o la unidad familiar mediante escritura pública o testamento, destinando parte de su patrimonio para establecer un bien de familia, siempre que no exceda de un tercio del patrimonio líquido existente en el momento de instituirlo, conservado las normas sobre inembargabilidad de la propiedad residencial establecido por ley especial.

Señala también que un tercero podrá establecer el bien de familia por testamento o donación, dependiendo de la eficacia del acto de aceptación expresa de ambos cónyuges beneficiados o la entidad familiar beneficiaria.

Sobre la formalidad se regula que debe de hacerse por escritura pública o testamento, claro esto con las reservas legales correspondientes.

⁶⁸ Visto en <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf> acceso el: 30/03/2014.

⁶⁹ Vista en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8009.htm acceso el: 30/03/2014.

En cuanto al monto, se observa que la constitución del bien de familia no puede sobrepasar de un tercio del patrimonio líquido existente de quien lo instituye. Con este límite se pretende evitar que una parte sustancial del acervo o la totalidad de la misma permanezca inmovilizada y sin ninguna perspectiva de alienación, lo que podría fomentar actitudes prejuiciosas fraudulentas principalmente a los acreedores. Este aspecto es notoriamente importante ya que como vemos no se establece como tal una cantidad de dinero límite del patrimonio sino que se deja abierto el monto.

Especifica el artículo 1.720 que *la administración del bien de familia corresponde a ambos cónyuges, resolviendo el juez en caso de discrepancia*. Esta disposición se debe hacer al momento de instituir el bien de familia; en caso de muerte de ambos cónyuges, la administración pasará a los hijos mayores, si los hay, y, de otro modo, a su tutor.

En lo relativo a los bienes que pueden formar parte del bien de familia, señala el artículo 1.712 que:

Artículo 1.712. El bien de familia consistirá en un predio residencialurbano o rural con sus partes y accesorios destinándose ambos a la vivienda familiar, y podrá comprender valores mobiliarios, cuya renta será aplicada en la conservación del inmueble y en el sostenimiento de la familia.

En la reforma del año 2000 y siguiendo la tendencia italiana, se quiso modernizar el régimen del bien de familia en Brasil, especialmente por su inutilidad práctica. Dicha reforma estableció que el patrimonio de familia se podía constituir no solamente para proteger el bien inmueble destinado a vivienda, sino también respecto a “los valores mobiliarios”, es decir, con títulos valores de deuda pública que no podían ser embargados y estaban destinados a proteger o salvaguardar a la familia en su patrimonio.

Debido a esta reforma en el artículo 1.713 de la legislación en comento, se precisó que:

Artículo 1.713. Los valores no podrán exceder del valor del predio instituido en bien de familia, en el momento de su inscripción.

- ✚ Los valores mobiliarios deben ser debidamente individualizados en el instrumento que instituye el bien de familia.
- ✚ En el caso de títulos nominativos, en la institución como bien de familia deberá contenerse en los libros de registro.
- ✚ El constituyente podrá determinar a quién será confiada la administración de los valores mobiliarios, o si será confiada a una institución financiera, así como la disciplina y el pago de sus ingresos a beneficiarios, en cuyo caso la responsabilidad de los administradores deberá obedecer las reglas del contrato de depósito.

Deben cumplirse ciertas formalidades para que los títulos nominativos puedan entrar dentro del bien de familia, un requisito esencial es que se encuentren registrados.

Por otro lado, asevera el artículo 1.717 que *tanto el predio y los valores mobiliarios instituidos como bien de familia no podrán tener un destino diverso al previsto en el artículo 1.712*, es decir que no se utilice para la vivienda y protección de la familia, *o enajenarse sin el consentimiento de las partes o su representante legal, escuchando al Ministerio Público*, en caso de ser necesario.

Una vez instituido el bien de la familia éste deberá contar con inscripción de su título en el Registro de la Propiedad.

En cuanto a la característica principal que resalta a esta figura se encuentra la inembargabilidad o el *impenhorável*, como se conoce en Brasil, el cual consiste en que el bien de familia está exento de ejecución de las deudas después de su creación, excepto las que provienen de los impuestos sobre el predio, o gastos de condominio.

Siguiendo con la misma tendencia se establece que en caso de ejecución de las deudas que provengan del gasto público, el saldo existente se aplicará en otro edificio, así como el bien de familia, o los títulos públicos para mantener a la misma a salvo.

Esta exención a que se refiere los artículos correspondientes del Código Civil durara mientras alguno de los dos cónyuges continúe con vida o, en su defecto, hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad. También se puede quitar dicha afectación por orden judicial mediante el levantamiento de la protección cuando el mantenimiento de dicho bien no se pueda solventar, así lo especifica el artículo 1.719 del Código Civil brasileño.

Es importante señalar que la palabra inembargabilidad como tal no se encuentra en los artículos correspondientes al bien de familia del Código Civil de Brasil, sino que se señala que el bien instituido queda exento de ejecución de deudas, por lo que se puede decir que el bien de familia no se puede embargar.

En lo que respecta a la extinción del bien de familia existen varios supuestos, entre los cuales se encuentran:

- ✚ Cuando se comprueba la imposibilidad de manutención del bien en las condiciones en las que fue instituido, podrá el Juez a petición de los interesados extinguir o autorizar al subrogación de los bienes que lo constituyen, escuchando entre otros al constituyente y al M.P., así lo detalla el artículo 1.719 del Código Civil.
- ✚ En caso de que la sociedad conyugal se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge sobreviviente puede solicitar la terminación de un bien de familia, si es el único bien de la pareja. Pero la disolución de la

sociedad conyugal no extingue el mismo, este supuesto se encuentra regulado en el artículo 1.721 del Código.

- ✚ Igualmente termina con la muerte de uno de los cónyuges y la mayoría de edad de los hijos, siempre que no sean sujetos de curatela. Esto por extinguirse la razón que le dio origen al bien de familia, según el artículo 1.722 de la ley en comento.

Los puntos anteriores no distan de los generales, es decir, que son causas bastante previsibles para que se dé la extinción del bien de familia, y que en si no representan mayor problema.

El régimen de carácter voluntario del bien de familia instituido por el Código Civil ha sido en Brasil una importante aportación al derecho familiar, después del análisis hecho nos percatamos de que sus disposiciones son semejantes a la de otros países como Argentina, Perú, Colombia y México, pero también notamos que tiene algunas aportaciones importantes en cuando al régimen previsto por su legislación.

La otra especie de régimen de bien de familia es el involuntario resultante de la Ley 8009/90, la cual establece que tienen la característica de *impenhorável* los bienes raíces residenciales propios de la pareja, la familia o entidad, incluso la propiedad que pertenece a la persona sola se incluiría en la protección jurídica. El objetivo del bien de familia es la construcción, urbana o rural, de la vivienda familiar, independientemente de la forma de su constitución.⁷⁰

Con relación al régimen obligatorio, por ministerio legal, regulado en la Ley 8.009 de 1990, en su artículo 1 se establece en el Brasil, que:

Artículo 1. Los bienes raíces residenciales propios de la pareja, la familia o entidad, impenhorável no es responsable de las deudas civiles, comerciales, fiscales, de seguridad social o de otro tipo, efectuados por

⁷⁰Revista electrónica de Derecho, de Centro Universitario Newton Paiva, SimoesGoulart, Leandro Henrique, De Andrade Rocha, Lucas Alves, *Aplicabilidad del derecho 8.009/90 Deudores individuales*, Número 18, 9 de septiembre de 2012. Vista en: <http://npa.newtonpaiva.br/direito/?p=643> acceso el: 02/04/2014.

los cónyuges, padres o hijos que son los dueños y que reside en el mismo.

Esta regulación, estableció de manera obligatoria la inembargabilidad de la vivienda familiar en todos los casos y sin monto alguno, haciendo prevalecer valores constitucionales como el de la dignidad de la familia y el principio de solidaridad social. No especifica que se tenga que llevar a cabo ningún procedimiento para que se de éste privilegio, sólo se requiere que el individuo resida en una propiedad, rural o urbana, generando que esta sea impenhorável. A diferencia del bien de familia voluntario, el régimen involuntario no requiere de ninguna formalidad para su institución, ya que es de orden público establecido por la ley.

Se refuta como inembargable la propiedad de residencia utilizado por la pareja o de la unidad familiar como vivienda permanente, pero en caso de que la pareja o la unidad familiar, está en posesión de varios edificios utilizados como residencia, dicha inembargabilidad recae en el edificio de valor más bajo, a menos que otro haya sido registrado para este fin.

La ley 8.009/90 no hace mención de lo que implica la inembargabilidad, solo otorga esta característica a dichos bienes, entre ellos al bien de familia, que es el que nos ocupa en este análisis, es por ello que no analizamos por completo la ley que consta de 8 artículos, sino que solo mencionamos los artículos que implican el bien de familia.

La legislación brasileña otorga ciertos beneficios para constituir un bien de familia, es por ello que encontramos dos regímenes que sirven de sustento jurídico a esta figura, por un lado el régimen convencional de carácter voluntario y por el otro el régimen obligatorio de carácter legal; estos regímenes dan la posibilidad de salvaguardar la vivienda familiar, con las prerrogativas que ya hemos analizado.

A lo largo de este apartado nos damos cuenta que la protección a la familia se ha hecho más y más extensa en las diversas regiones no solo en América Latina sino también en países Europeos y tal vez en algunos otros países del

mundo que no se analizaron, a pesar de los avances aportados desafortunadamente la ley ha sido letra muerta ya que no se ha logrado aplicar dicha protección de manera fehaciente y con resultados óptimos.

Diversas innovaciones en cuanto a las características de la figura, han sido vistas en las distintas legislaciones examinadas, mismas que podrían servir de referencia para cambiar de manera sustancial la regulación del patrimonio familiar mexicano.

2.3 Regulación en México.

La regulación en México del patrimonio familiar comenzó por ser nula hasta llegar a una reglamentación un tanto escasa pero mejor estructurada con el paso del tiempo.

En el tema que nos ocupa trataremos de indagar como surgió con el paso del tiempo una regulación del patrimonio familiar así como su estructura completa, si bien a pesar de que dicha figura ya es antigua, su regulación no ha sido muy prolifera y menos ha sido aplicada; por lo tanto consideramos que no se le ha dado el trato necesario e importante que entraña en nuestra sociedad.

2.3.1 Código Civil de 1870.

Después de consumada la independencia, el primer esfuerzo serio de codificación fue el realizado por el Presidente Juárez, al encomendar al doctor don Justo Sierra la elaboración de un proyecto del Código Civil que completo, fue remitido al Ministerio de Justicia en 18 de diciembre de 1859. La obra fue revisada por una comisión que comenzó a funcionar en 1861, aun cuando esta comisión continuo trabajando durante el gobierno imperial de Maximiliano no logro dar cima a sus labores y solo se publicaron los dos primeros libros del Código.

No fue sino hasta mucho después que se formó una segunda comisión que el 15 de enero de 1870 envió las primicias de su trabajo y concluyó sus labores en 28 de mayo del mismo año, promulgándose nuestro primer Código Civil en 8 de

diciembre de 1870, que tuvo vigencia desde 1° de mayo de 1871 como ley del Distrito Federal y territorio de Baja California.

El nuevo Código Civil de 1870 se compuso de un título preliminar, sobre la ley, sus efectos y reglas de su aplicación; y de cuatro libros el primero que trataba de las personas; el segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero de los contratos; y el cuarto de las sucesiones.⁷¹

Concluyendo este examen, señalaremos que el patrimonio familiar no figura en ningún libro del Código; tal vez los autores no tomaron en cuenta la implicación social que esta figura entraña, en virtud de que al ser el primer ordenamiento jurídico autónomo hecho en el México independiente, no se pensó en la importancia de incluir la figura del patrimonio familiar.

El Código de 1870 es en realidad el primer monumento legislativo en México en materia civil. Con ello se le trató de dar autonomía a un ordenamiento.

2.3.2 Código Civil de 1884.

Poco después de una década de su promulgación, se pensó modificar el Código de 1870. El presidente Manuel González promulgó el 14 de diciembre de 1883 un nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, en sustitución del de 1870 y que empezaría a regir a partir del 1° de junio de 1884, Código que ha sido considerado casi como un replica de su antecesor.⁷²

El libro primero se refería a las personas, estaba dividido en 12 títulos, desglosados a través de 44 capítulos. El libro segundo trataba de lo relativo a los bienes, la propiedad y sus diferentes modalidades, no tuvo ningún cambio sustancial. El libro tercero correspondía a los contratos. El libro cuarto de las sucesiones.

⁷¹ Macedo Pablo, *El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano*, en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/3/pr/pr16.pdf> Acceso el: 31/03/2014.

⁷² Iglesias Roman et al Morineau Marta, *La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884, 1928*, pp. 53 – 58 en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf> acceso el: 31/03/2014.

Así pues, el código de 1884 es el fruto de los trabajos de una comisión revisora del Código de 1870, que cumplió su cometido de manera cuidadosa y acertada, y con depurada técnica logro reducir en 3823 artículos, las disposiciones contenidas en más de cuatro mil preceptos que formaban el código que fue objeto de la revisión. Entendemos que la única modificación que tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere a la abolición de la herencia forzada y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar, sin hacer ninguna mención importante sobre el patrimonio familiar.

Asevera el Doctor Ignacio Galindo Garfias que: “tal vez uno de los datos que caracterizan al Código de 1884 es el de haberse servido de la obra legislativa presentada por el código anterior, y de haberse llevado a cabo una labor de acertado examen crítico de sus disposiciones para redactar un cuerpo de leyes mejor adaptado a las necesidades de su tiempo, prescindiendo de aquello que el de 1870 había conservado, de una sociedad con una estructura caduca para sustituirla por otra jurídica que estimaron conforme a la época”.⁷³

Por ende, notamos que no existe tampoco en este código alguna anotación sobre el patrimonio familiar, al igual que en el anterior no se contemplaba todavía esta figura.

2.3.3 Ley Sobre Relaciones Familiares.

Tras el movimiento revolucionario de 1910, el aspecto político, económico, social y jurídico cambió rotundamente al crearse nuevas instituciones que dieron forma a una nueva estructura social. Significativamente, los cambios fundamentales en la organización familiar, basada en mayor igualdad entre sus componentes hombre y mujer dentro del matrimonio, y de los hijos frente a los padres cualquiera que fuera el origen de su filiación, dentro o fuera del matrimonio.

⁷³ Cátedra magistral del Dr. Ignacio Galindo Garfias, *El Código civil de 1884, del Distrito Federal y territorio de Baja California*, pp. 10 – 11 visto en <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf> acceso el 31/03/2014.

El entorno social que se vivió después del movimiento revolucionario, se dió en un clima de derechos nacientes sobre las relaciones familiares, lo que provocó una amplia gama de legislaciones, mismas que sirvieron de antecedente a la Ley Sobre Relaciones Familiares, entre las legislaciones de esa época se encuentran la Ley del Matrimonio Civil de 23 de junio de 1859, Ley Sobre el Estado Civil de las Personas de 1859, Ley del Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914, entre otras.⁷⁴

Finalmente y después de varios intentos de regulación el 9 de abril de 1917 en México, Distrito Federal Venustiano Carranza promulga la Ley Sobre Relaciones Familiares, se publicó en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917 en que inicio su vigencia.

En el informe que presento Venustiano Carranza al Congreso Constituyente expreso que: “pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.⁷⁵

Las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de esta Ley fueron las siguientes:

Primera y fundamental fue la supresión de la potestad marital y la regulación del matrimonio de acuerdo con normas igualitarias para ambos cónyuges; segunda, la regulación de la patria potestad; tercera, establecimiento del divorcio vincular; cuarta, abolición de la denominación infamante de espurios con la que la legislación anterior designaba a los hijos habidos fuera del matrimonio y que no podían ser legitimados; quinta, regulación de la adopción;

⁷⁴ Montero Duhalt, Sara, Antecedentes socio-históricos de la ley sobre relaciones familiares, visto en <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf> acceso el: 08/04/2014.

⁷⁵ Decretos de Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, para restablecer la justicia federal y reformar el Código Civil, visto en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/930/14.pdf> acceso el: 08/04/2014.

sexta, supresión del sistema de gananciales y establecimiento del régimen de separación de bienes.

Renglón importante en materia familiar constituyó la seguridad económica a través de la creación de la institución del patrimonio familiar, incluido únicamente en un artículo de la ley y acogido del todo por el Código Civil de 1928.

Como antecedente de la institución del patrimonio familiar está el artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que aunque no menciona la expresión patrimonio familiar, determinaba que:

Artículo 284...la casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esta manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

Podemos notar que este artículo señala a la morada conyugal como inembargable e inalienable y otorga una protección *sui generis* respecto de otras viviendas, aún cuando no se expresa como patrimonio familiar si podemos asemejarlo a esta figura, como un antecedente claro que el legislador del Código Civil de 1928 tomo en cuenta.

Aunque muy escuetas las normas establecidas por la Ley Sobre Relaciones Familiares formaron un antecedente de la institución del patrimonio de familia, que más adelante dio paso a una regulación un poco más detallada.

Aunque no fue la única que reguló el patrimonio familiar, ya que, antes de quedar debidamente establecida la figura en la Constitución de 1917 y el Código Civil de 1928, surgieron disposiciones al respecto a nivel local, por ejemplo: Decreto sobre patrimonio familiar de 15 de abril de 1915, expedido por Emiliano G. Saravia, gobernador provisional del Estado de San Luis Potosí, expone este decreto: *artículo 4. Todo ciudadano tiene derecho a que se adjudique....Una parcela de tierra.....; y articulo 5. La parcela constituirá un patrimonio familiar indivisible, inalienable y no podrá ser objeto de hipoteca, censo ni obligación alguna, ni de embargo, ocupación, lanzamiento, ni expropiación...*⁷⁶

Otro antecedente fue la Ley Agraria del 24 de mayo de 1915 expedida por Francisco Villa, en León Guanajuato. Aunque dada en una entidad federativa tiene carácter general para toda la República. En donde se señalaba en el artículo 17 que:

⁷⁶ Montero Duhalt, Sara, *Antecedentes Socio – Históricos de la Ley Sobre Relaciones Familiares*, P. 659, visto en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf> acceso el: 09/04/2014.

Artículo 17. Los gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargos. La transmisión de dicho patrimonio para herencia, se comprobará con la simple inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del certificado de defunción del jefe de la familia y de su testamento o en caso de intestado, de los certificados que acrediten el parentesco. Se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas o menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley.

La ley agraria constituyó un antecedente muy importante sobre la figura del patrimonio familiar, ya que es aquí donde por primera vez se menciona éste, se le dio la característica de ser inalienable e inembargable y se puso como requisito que estuviera inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se podía transmitir por herencia y se pone un límite pero no en dinero sino más bien en la extensión de terreno que podía ser afectado, en este caso era de veinticinco hectáreas como máximo; esta ley de alguna manera dio mayores características al patrimonio familiar, no como parte de una nueva ley pero si como una prerrogativa inherente a la familia.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, en suma, es el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a los derechos de la familia, principalmente porque sirvió de antecedente inmediato del patrimonio familiar.

2.3.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los cambios a nivel Constitucional que influyeron de manera rotunda en la creación del mismo, a saber, el Constituyente de Querétaro en la sesión ordinaria del 23 de enero de 1917, conoció el dictamen sobre el artículo 5° del proyecto de Constitución, en el que se decía:

Artículo 5. Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del *homestead* o patrimonio de familia, aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que, proponemos se establezca la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales.⁷⁷

Aún cuando este proyecto no se cristalizó en el artículo vigente, si se tiene un antecedente de la figura, ya que se consideró en ese tiempo su importancia no solo a nivel rural con los campesinos sino también con los trabajadores a nivel laboral y como una forma de asegurar una vivienda digna.

La disposición que se agregó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual contenía la figura del patrimonio familiar fue el artículo 27 en su fracción XVII, último párrafo, dispuso lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

Fracción XVII,... Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben

⁷⁷ Iglesias Román, Morineau Marta, op. cit., nota 3, p. 53 – 58 En línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf> acceso el: 12/04/2014.

constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Esta fracción se agregó mediante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1934, actualmente sigue vigente en nuestra Constitución y sirve como base para la institución del patrimonio familiar.

Otro precepto de la Constitución que apoya la idea de un patrimonio familiar es el artículo 123, fracción XXVIII, el cual dispone:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Fracción XXVIII... las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificaciones de las formalidades de los juicios sucesorios.

La fracción comentada fue adicionada al artículo 123 sobre la base de una iniciativa enviada por el Ejecutivo, el 7 de diciembre de 1959 y aprobada en forma íntegra.

Notamos que algunos de los preceptos mencionados aún se encuentran vigentes en la Constitución como muestra de la importancia que revistendichas figuras, no solo en el pasado sino también en nuestra actualidad cuando se exige una mayor protección al núcleo familiar.

Actualmente el patrimonio familiar ha sido reformado, el cambio principal se dio en el título duodécimo del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000 que cambió completamente las características de esta figura.

Es así que el derecho de familia el que fuera, por muchos años, uno de los temas menos explorados en la legislación mexicana ha sido, en los últimos, sumamente revalorado y ha generado innumerables criterios que han pugnado por la protección de los derechos de la célula de la sociedad.

2.3.5 Código Civil de 1928

Después de que el país pasó por una reestructuración importante, en el ámbito jurídico, se crearon varias innovaciones en diversas materias, estas disposiciones y otras importantes en materia civil fueron incorporadas después al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia federal, de 30 de agosto de 1928, que no entró en vigor cuatro años más tarde, esto es el 1 de octubre de 1932.⁷⁸

Las razones para elaborar un nuevo ordenamiento fueron que el país se ha venido transformando, al igual que en otros pueblos; por lo cual no tienen reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras y en tomar en consideración teorías de tratadistas europeos, sin olvidar en ningún momento la revolución social que se cristalizó, en los artículos 27, 28, 123 de la Constitución Federal de 1917 y sin olvidar el Código anterior, producto social de otra época.

Este Código se aplicaba en el Distrito Federal en los asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal. Posteriormente por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974, cambió su denominación por la de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.⁷⁹

El primer libro relativo a las personas y al derecho familiar, estaba compuesto por doce títulos que regulaban todo lo referente a las personas físicas y morales, así como lo relacionado al Registro Civil, al matrimonio, la patria potestad, la tutela y el patrimonio de familia.

⁷⁸ Iglesias Roman et al Morineau Marta, op. cit., nota 2, pp. 53 – 58 visto en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf> acceso el: 10/04/2014.

⁷⁹ Jiménez García, Joel, *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*, p. 26 – 28, visto en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf> acceso el: 10/04/2014.

Este libro en su mayor parte seguía los lineamientos del Código de 1884, pero incorporado a la Ley Sobre Relaciones Familiares, con cambios significativos por lo que respecta a la institución del divorcio. Así mismo, el código introdujo la figura de los esponsales. Igualmente importante es la equiparación legal que se daba entre el hombre y la mujer.

Resulta importante para nosotros el título duodécimo, que es el último de este libro que introducía la figura del patrimonio de familia. Institución que tiene su base en nuevos preceptos constitucionales consagrados en los artículos 27 y 123.

Por primera vez en un ordenamiento federal se introdujo la figura del patrimonio familiar en un título independiente que constó de 25 artículos que van del 723 al 746 bis. Este Código tenía como sustento para esta figura algunas leyes extranjeras que intentaban dar a la familia certeza económica a través de nuevas instituciones como el bien de familia, el *homestead*, el asilo de familia, entre otras.

Ahora bien las características esenciales de esta figura fueron que señalaba como objeto del patrimonio a la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable, con esto se trató de proteger el hogar donde viven los cónyuges y los hijos; y por otra parte se tomó en cuenta las parcelas en caso de que la familia se sostuviera del cultivo; los beneficiarios no adquieren la propiedad del bien, solo tienen derecho de aprovechar los frutos, y poder habitar la casa, este derecho es intransmisible así que solo los cónyuges y los hijos podrán aprovecharlos.

Respecto a la administración y representación de los bienes y de los beneficiarios correspondería al constituyente, o en su defecto al que nombrara la mayoría, el representante podría hacer todas las gestiones pertinentes para el mejor aprovechamiento del patrimonio familiar.

Como característica principal encontramos que los bienes afectos al patrimonio son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno, no pueden ser objeto de ningún tipo de deuda contraída por el constituyente o por algún miembro de la familia.

Se impuso también la limitación de constituir solo un patrimonio familiar, con el fin de evitar un abuso respecto de las propiedades afectadas, de igual forma se implantó un límite del valor máximo que debería tener el bien, en caso de que el inmueble afectado tuviera un valor inferior al valor máximo fijado, se podía ampliar hasta que llegara a la cantidad señalada. Al entrar en vigor el Código Civil se precisaban las sumas, que hoy se nos antojan ridículas, así lo disponía el artículo 730 de dicho ordenamiento:⁸⁰

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

- I. Seis mil pesos para la municipalidad de México;
- II. Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la baja California;
- III. Mil pesos para el Distrito Sur y Territorios de Quintana Roo.

El 28 de mayo de 1976, último día del periodo extraordinario, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad las reformas a los artículos 730, 2317 y 2917: a través de una formula flexible se elevó el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar. Tal y como lo señala la siguiente disposición:

Artículo 730.El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el D.F., en la época en que se constituya el patrimonio.

Así quedo el valor máximo del patrimonio familiar establecido en el Código Civil de 1928, aunque después se reformó, en el año 2000 disponiendo otra cantidad,⁸¹que más adelante veremos.

⁸⁰ Visto en:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf acceso el: 11/04/2014.

⁸¹ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 3, p. 528 -529.

Versaba el artículo 731 de dicho ordenamiento, que para constituir el patrimonio se tenían que cumplir ciertos requisitos tales como comprobar que el constituyente era mayor de edad y propietario del inmueble, que éste se encontraba ubicado en el lugar en el que se pretendía constituir el patrimonio, que estuviera libre de todo gravamen, que existiera un vínculo de parentesco entre el constituyente y los beneficiarios, que el valor de los bienes no excediera del límite fijado por la ley, en caso de que se cumplieran todos los requisitos el Juez aprobaría la constitución y mandaría a hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Público. Una vez constituido se tenía la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela.

Por otro lado el artículo 741 establecía que: el patrimonio familiar se extinguiría si no hubiera quienes tengan derecho a percibir alimentos, si no se habitaba la casa cuando menos por un año, o si no se cultiva la parcela por al menos dos años sin causa justificada, así mismo se extinguía, si se demostraba al Juez Familiar que es necesario o es de notoria utilidad para la familia que se termine.

Continuaba señalando el artículo 742 que: en caso de que se extinguiera bajo el supuesto de utilidad pública, procedía la expropiación de los bienes, no se requería la declaración del Juez Familiar pero debería cancelarse en el Registro y una vez que se diera la indemnización esta se depositaría en una institución de crédito a fin de dedicarlos a la constitución de uno nuevo, en caso de que en seis meses no se hubiera constituido otro patrimonio los beneficiarios podrán exigir se creara otro, si trascurrido un año no se cumpliera la indemnización sería dada al dueño de los bienes. Durante un año eran inembargables el precio depositado y el precio del seguro.

Al igual procedía la disminución, si se demostraba que era de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; igualmente cuando por causas posteriores a su constitución, había rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo fijado por la ley, se facultaba al Ministerio Público para ser oído en la extinción o reducción del mismo así lo disponía el artículo 744 del Código Civil.

Una vez extinguido los bienes que lo formaban volverían al pleno dominio de quien lo constituía, o pasarían a sus herederos si aquel ha muerto.

A grandes rasgos estas fueron las características más sobresalientes que conformaron la figura del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal de 1928, notamos que se da un avance importante en materia de protección económica de la familia, aún cuando los preceptos que componen este título décimo segundo son escuetos.

CAPÍTULO TERCERO. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

3.1 Especies de patrimonio familiar.

Existen tres especies para la constitución del patrimonio de familia mismas que regula el Código Civil para el Distrito Federal, las cuales son:

- La constitución voluntaria judicial que regulan los artículos 731 y 732 del citado ordenamiento, se refiere al patrimonio instituido voluntariamente, así lo señalan los siguientes artículos:

Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud contendrá:

...

Artículo 732. El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Se trata pues, de una jurisdicción voluntaria porque esta comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.⁸²

⁸² Así lo especifica el Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

- La constitución forzosa señalada por el artículo 734 del mismo ordenamiento:

Artículo 734. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Notamos que se faculta a los acreedores alimentarios para exigir ante la ley se constituya el patrimonio familiar sobre bienes ajenos.

- La que se puede denominar: “adquisición para la constitución” o voluntario administrativo que se encuentra en los artículos que van del 735 a 738 del Código en comento.⁸³

Alude el numeral 735 a los inmuebles siguientes:

Artículo 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

⁸³ Zavala Pérez, Diego H., op. cit., nota 4, p. 437 – 438.

II. Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Se trata pues de atribuir ciertas propiedades del Gobierno del Distrito Federal a familias de escasos recursos para destinarlos a la constitución de un patrimonio familiar, claro que se deben de cumplir ciertos requisitos para que se de dicho supuesto.

3.2 Constitución del patrimonio familiar.

Únicamente puede constituirse un solo patrimonio por familia y, mientras subsista, será el único que produzca efectos legales. Para la constitución del patrimonio de la familia se requiere de una declaración judicial, a fin de que ésta sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y surta efectos ante terceros. Cuando el constituyente sea más de una persona lo harán a través de un representante común mediante el procedimiento oral de lo familiar. En el escrito inicial se deberá de señalar con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, que constituirán el patrimonio familiar; además se probará ante el juez:

1. La existencia de la familia, señalando los nombres de sus miembros y el domicilio de la misma.
2. La propiedad de los bienes, indicando el nombre del propietario, comprobando la propiedad y que se encuentran libres de gravamen.
3. El valor de los bienes dentro del límite permitido por el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal.
4. La capacidad del constituyente o los constituyentes para disponer de sus bienes.

Constituido el patrimonio familiar, la familia tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria, y cultivar la parcela, según sea el caso.

Cuando los bienes del patrimonio de la familia provengan de terrenos que el gobierno ha destinado para su constitución, esta se hace por la vía administrativa, y la resolución correspondiente también debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Puesto que los bienes del patrimonio de la familia salen de circulación, este no puede formarse en fraude de acreedores.

3.3 Personas que pueden constituirlo.

Respecto a este tema del patrimonio de familia la ley prevé que pueden constituirlo:⁸⁴

- La madre, el padre o ambos
- Cualquiera de los cónyuges o ambos
- Cualquiera de los concubinos o ambos
- La madre soltera o el padre soltero
- Las abuelas o abuelos
- Las hijas o los hijos
- Cualquier persona que quiera constituirlo

Conforme a lo que dicta el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, cualquier persona puede constituir un patrimonio de familia, claro, siempre y cuando el objetivo sea el de proteger jurídica y económicamente a la misma.

La reforma del 2000 amplió considerablemente a los sujetos que pueden intervenir en la constitución del patrimonio, ya que, como notamos no solo se

⁸⁴Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 2, p. 139.

ampara a la familia derivada de matrimonio, sino también a las familias de hecho y sobre todo a los padres solteros.

En el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, no señalaba a las personas que podían constituir el patrimonio, se excluía de manera rotunda a las parejas de hecho, ya que se mencionaba únicamente en el artículo 725 que el cónyuge y los hijos serían los únicos que podían disfrutar del patrimonio familiar, por lo que entendemos que el constituyente debería estar legalmente casado, dicha situación da la calidad de cónyuge y por lo tanto de disfrutar del patrimonio.

La redacción del código es bastante clara y precisa y no deja lugar a tener alguna interpretación errónea de lo que señala aunque la redacción es curiosa; si ya mencionó a la madre y al padre, sobra decir “la madre soltera” y el “padre soltero”; después de hacer señalamientos específicos, remata con la expresión “...o cualquiera otra persona que quiera constituirlo...”.

3.4 Procedimiento para constituirlo.

Generalmente la constitución del patrimonio familiar consta de varias etapas, como ya lo vimos anteriormente, se deberá promover ante procedimiento oral en materia familiar una solicitud de constitución la cual contendrá lo señalado por el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal, se acompañara una lista de los bienes que van a formar parte del patrimonio, así como el avalúo de los mismos. El procedimiento será el señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente al juicio oral familiar, el cual se encuentra debidamente descrito en los artículos 1019 a 1080 respectivamente.

Una vez que se lleven a cabo dichas diligencias el Juez autorizará o negará la constitución del patrimonio. Así lo dispone el artículo 732 del mismo ordenamiento. A groso modo esto es el procedimiento de constitución voluntaria del patrimonio familiar; respecto a la constitución forzosa se hará dicho procedimiento en vía oral familiar, la inscripción en el Registro Público procede de igual manera que en la de la jurisdicción voluntaria.

3.5 Inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En virtud de la trascendencia de esta figura y su nueva reglamentación, si son varios los miembros de la familia que quieran crear el patrimonio deben nombrar un representante común, comunicándoselo al Juez oral familiar y precisando de qué bienes muebles e inmuebles se trata, para poder inscribirlos en el Registro Público.

Señala el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal que en esa solicitud escrita, se exige que se anoten los nombres y apellidos de quienes constituyen esa familia; su domicilio y quien es el propietario que ha destinado esos bienes para constituirlo, debiendo acreditar la propiedad de éste, así como el certificado de libertad de gravámenes, excepto los de servidumbre.

Especifica la legislación de referencia en su artículo 732 que una vez que el juez ha dictado resolución favorable y aprueba la constitución del patrimonio familiar, se tiene que inscribir el mismo por lo que se mandara la resolución correspondiente para que se haga la anotación en el Registro Público de la Propiedad.

3.6 Disminución del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar puede disminuirse en cuanto a los bienes y monto por resolución judicial y previa petición de la familia beneficiada. El artículo 744 determina dos supuestos para que pueda darse la disminución, estos son:

Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

El artículo 745 del Código Civil para el Distrito Federal ordena que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Ante el Juez oral familiar que autorice la reducción, deberán comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad para esta, para excluir determinados bienes del patrimonio familiar. El juzgador será quien determine el significado concreto de las expresiones “gran necesidad” y “notoria utilidad para la familia”.

Cuando el valor de los bienes que constituyen el patrimonio familiar ha excedido del valor máximo que conforme a la ley deben tener los bienes que lo constituyen, la reducción tendrá por objeto que éstos alcancen el límite fijado por la ley. Respecto a esta causal prevista en la fracción segunda, debe destacarse que es optativo para los beneficiarios disminuir el patrimonio familiar que se ubique en el supuesto indicado.

En el primer caso de reducción, el Juez deberá cuidar que los bienes que han quedado del patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia.

No se comprende fácilmente en qué casos la familia necesite evidentemente que se reduzca el patrimonio, aunque se puede resaltar que la familia podría tener alguna utilidad, toda vez que como son copropietarios de los bienes que conforman el patrimonio, la cantidad que resulte de la liquidación del bien corresponda en partes iguales a sus integrantes.

Es criticable hasta cierto punto, que la forma en que está redactado, le otorga personalidad jurídica a la familia al señalar “a pedimento de la misma”, porque en ninguna disposición se le otorga tal personalidad, en ese caso debió haber señalado que la disminución debe solicitarla quien la constituyó, el beneficiario o cuando son dos o más por acuerdo de la mayoría.⁸⁵

⁸⁵Sánchez Márquez, Ricardo, op. cit., nota 4, p. 537.

3.7 Sucesión del patrimonio familiar.

En lo que concierne a este tema nuestro Código Civil para el Distrito Federal es muy claro al señalar en el precepto 746 BIS, lo siguiente:

Artículo 746 BIS. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

La primera parte de la norma citada dispone que los herederos del difunto tendrán derecho a una porción hereditaria “al efectuarse la liquidación”, sin especificar si se trata de la liquidación de la masa hereditaria o del patrimonio de familia. La segunda parte de dicho artículo dispone que “si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia”, lo que es más aun confuso, ya que difícilmente puedan haber integrantes del patrimonio de familia que no sean herederos, aunque podría entenderse que como hay una copropiedad entre los beneficiarios en caso de que uno faltara la porción que le correspondía se vuelve a integrar a todo el bien y se hace una nueva repartición del mismo, para que los que continúan aprovechando el bien tengan una parte proporcional, una nueva repartición.

3.8 Extinción del patrimonio familiar.

En lo que concierne a la terminación de dicha figura jurídica deben estudiarse las causas de la extinción, la declaración de que ha quedado extinto y sus consecuencias.

El patrimonio de familia se extingue ante la actualización de cualquiera de los siguientes supuestos.⁸⁶

Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

⁸⁶Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Mischel Cohen Chicurel, op. cit., nota 3 p. 558 – 561.

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

La causal prevista en la fracción transcrita tenía sentido antes de las reformas de mayo de 2000, cuando solo podían ser beneficiarios los acreedores alimentarios de la persona que lo constituía.

Actualmente el patrimonio de familia puede favorecer a cualquier miembro de la familia, independientemente de que sea o no acreedor alimentario de quien aporta los bienes, por lo que concluimos que dicha fracción no tiene efecto alguno.

Por su parte, la siguiente fracción dispone:

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

La única consecuencia que sigue al incumplimiento del deber de usar y/o explotar los bienes que integran el patrimonio de familia es la extinción del mismo, lo que confirma que se trata solo de un deber y no de una obligación.

Así tenemos por su parte la fracción III:

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

La gran necesidad o notoria utilidad para la familia puede dar lugar tanto a la disminución como a la extinción del patrimonio de familia. Será el Juzgador quien resuelva la procedencia de una u otra en el caso concreto.

La penúltima fracción dispone:

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

La expropiación pone término al patrimonio de familia, pero el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 743 prevé que las cantidades que se hubieren recibido en concepto de indemnización serán inembargables por un año para fomentar que con ellas se constituya otro patrimonio:

Artículo 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

La norma citada se refiere tanto a la indemnización derivada de la expropiación como a la que debe pagar la aseguradora en caso de siniestro; en relación a éste, el legislador debió listar la pérdida o desaparición de los bienes que integran el patrimonio de familia como causa de extinción del mismo.

La última fracción señala:

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el

artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Evidentemente la nulidad o rescisión de las ventas realizadas por el Gobierno del Distrito Federal serán decretadas por una autoridad correspondiente, bajo lineamientos propios de índole administrativo.

En cuanto a la declaración de extinción del patrimonio de familia, tenemos lo siguiente:

Por regla general la declaración de que un patrimonio de familia se ha extinguido debe pronunciarla el Juez de lo Familiar, previa promoción del procedimiento respectivo, tal y como lo dispone el artículo 742 que a continuación se cita:

Artículo 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo en cuestión prevé que en los casos de expropiación, el decreto expropiatorio es suficiente para dar por finalizado el patrimonio de familia, sin que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

La ley ordena en el artículo 745 del Código Civil para el Distrito Federal, que en todos los casos de disminución y extinción del patrimonio de familia sea escuchado el Ministerio Público.

Por otra parte, respecto a las consecuencias de la extinción del patrimonio de familia, nuestra legislación en cita dispone lo siguiente:

Artículo 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Debido a su naturaleza de copropiedad una vez que el Juez ha declarado la extinción del patrimonio familiar este tendrá que ser liquidado, suponiendo que la propiedad se vende, se repartirá en partes igual lo que resulte de la misma.

3.9 Jurisprudencia

Debido a las múltiples interpretaciones que existen del patrimonio familiar la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que pretenden aclarar hasta cierto punto las características esenciales de dicha figura.

A pesar de ello no ha sido abundante en esta materia la jurisprudencia, sin embargo hemos encontrado los siguientes fallos:

Registro No. 2003097

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.77 C (10a.)

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone:
"Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan

el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

El criterio anterior sin duda reafirma lo que establecen los principios básicos sobre los que se sustenta el patrimonio familiar, declarando que son inalienables, imprescriptibles y que no están sujetos a ninguna clase de embargo, mismos que se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo, las siguientes tesis reafirman la inembargabilidad de dicho patrimonio:

Registro No. 2003096

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.78 C (10a.)

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que produzca efectos frente a terceros, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario. En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción del patrimonio familiar, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Lo anterior confirma lo dispuesto por el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, al asegurar que una vez que el patrimonio familiar está inscrito en el Registro Público de la Propiedad éste es oponible a terceros tomando la característica de inalienable.

Registro No. 2003087

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.79 C (10a.)

NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.

Basta que esté constituido el patrimonio familiar e inscrito debidamente para que desde la fecha de su inscripción surta efecto y ya no pueda inscribirse embargo alguno, con independencia de quien lo haya constituido, porque su nulidad requiere de acción en la que se demuestre el vicio correspondiente. Es verdad que el artículo 739 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la constitución del patrimonio de familia no se hará en fraude de acreedores; sin embargo, la nulidad de esa constitución e inscripción debe ser materia de una acción con la pretensión específica de nulidad, deducida en un juicio promovido con ese objeto, pero no es susceptible de declararse incluso implícitamente a través de agravios en la apelación contra el auto que negó la inscripción del embargo, porque éste fue posterior a la

inscripción del patrimonio familiar; dado que los artículos 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional y 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia son inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos. Entonces, si la constitución del patrimonio y su inscripción son anteriores al embargo, lo que revela que cuando éste se llevó a cabo, el inmueble controvertido ya se encontraba afectado por la constitución de patrimonio familiar que incluso estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ante tal circunstancia esa constitución e inscripción son oponibles al ejecutante y no pueden inobservarse bajo ninguna consideración, porque la nulidad en nuestro sistema jurídico requiere de declaración judicial en vía de acción.

Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Dicho criterio especifica que el patrimonio será inalienable, en caso de llegase a existir una acción de nulidad sobre el mismo se deberá demostrar que existe un vicio en su constitución.

Los siguientes criterios jurisprudenciales conservan esta misma línea, al hablar principalmente de que el patrimonio familiar debe ser inalienable en pro del aseguramiento familiar.

Registro No. 307899

Época: Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXV

Materia(s): Civil

PATRIMONIO FAMILIAR, INAFECTABILIDAD DEL.

Si bien es cierto que el patrimonio de familia es inalienable, y por lo mismo no puede menoscabarse ni afectarse en forma alguna, porque está llenando una función que beneficia a la familia, esto debe entenderse con relación a las personas extrañas a ese patrimonio, pues si la afectación tiene por fin beneficiar a la familia, entonces puede disponerse de él, máxime si el aseguramiento judicial es para que se cubran las pensiones alimenticias de la esposa del quejoso y de los hijos menores; de manera que si se les impidiera la percepción de lo indispensable para la subsistencia, se les causarían perjuicios irreparables, contrariando disposiciones de orden público, que radica en que ninguna persona carezca de lo indispensable para su subsistencia.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 5410/42. Eugenio Silvano. 13 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 354909

Época: Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXIII

Materia(s): Civil

PATRIMONIO FAMILIAR, CARGAS DEL.

Como la constitución del patrimonio familiar no puede establecerse en perjuicio de acreedores, es indudable que sólo subsiste en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio, y por las que responde, puesto que el principio de la inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que no hayan sido afectados con anterioridad, con alguna carga legal.

Amparo civil en revisión 8118/38. Figueroa de Valenti Trinidad. 1o. de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Especifica el criterio anterior que solo podrán ser afectados los inmuebles que con anterioridad al registro del patrimonio familiar, tengan un gravamen, ya que una vez inscrito no se podrá responder de las cargas posteriores a su inscripción.

Registro No. 360866

Época: Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLI

Materia(s): Constitucional

PATRIMONIO FAMILIAR.

El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, prohíbe, de una manera terminante, que el patrimonio familiar pueda ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el tenor de esta disposición, son nulos de pleno

derecho y no pueden surtir afecto alguno, aun cuando se consientan por el interesado.

Amparo civil en revisión 30/34. G. viuda de Enríquez Refugio. 2 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Al igual señala la siguiente tesis que el patrimonio familiar debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y esto no contraria en ningún momento lo que impone la propia Constitución:

Registro No. 804350

Época: Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXII

Materia(s): Civil

PATRIMONIO FAMILIAR, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.

Si bien el artículo 27, fracción XVII, inciso g) de la Constitución General de la República establece: "Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que deberá ser inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno"; procede advertir que un artículo de la ley ordinaria no es inconstitucional cuando va más allá de los términos de la Constitución Federal, sino cuando contraría la propia Constitución. El artículo 931 del Código Civil del Distrito Federal, conforme al cual el patrimonio familiar debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lleva adelante el espíritu del artículo 27 constitucional, ya que esta norma faculta al legislador local para organizar el

patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, y la institución del registro persigue precisamente el respeto por parte de terceros de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Amparo civil directo 1613/38. Moraz de Romero Manuela. 8 de noviembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La Suprema Corte también ha emitido opinión en el sentido de que el patrimonio familiar debe estar libre de todo gravamen incluyendo los impuestos fiscales, como a continuación se muestra:

Registro No. 251982

Época: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Constitucional

PATRIMONIO FAMILIAR. EXENCION DE IMPUESTOS.

El artículo 27, fracción XVII, inciso g), de la Constitución Federal, ordena que las leyes locales organicen el patrimonio de familia "sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno". Y el artículo 133 de la propia Constitución señala que la propia Constitución es Ley Suprema de la Unión, y que los Jueces locales se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados. ...si una persona ha conseguido (directamente de los tribunales del

fuero común, o mediante la concesión ejecutoriada de un amparo para ese efecto) la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, ese inmueble queda protegido por el texto constitucional contra todo gravamen, y por ende no será sujeto a gravamen alguno. Por otra parte, y aplicando el principio de hermenéutica conforme al cual donde la ley no distingue no debemos distinguir, se concluye que ello no se refiere sólo a los gravámenes civiles y mercantiles, sino que incluye los gravámenes fiscales, ya que el texto constitucional no hace distinción, y limitarlo en este aspecto sería tanto como adicionar o modificar ese texto, con el pretexto de interpretarlo. Y no puede decirse que los gravámenes sean diferentes de los impuestos, o que el término "impuestos" no queda incluido en el término "gravámenes". Luego la expresión "gravamen" sí incluye las cargas fiscales. Siendo de notarse que, al ser claro el texto del precepto, no hay por qué acudir a otros medios interpretación. Y de todo ello se concluye que por mandato constitucional, e independientemente de que esté considerada o no, la exención en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, los impuestos, que no son contraprestación por servicios, sino gravámenes o cargas que se imponen sin compensación directa, no pueden afectar a un inmueble constituido como patrimonio familiar.

Amparo en revisión 164/79. Francisco J. Peniche Bolio. 13 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E.

Al ordenar el texto constitucional y legislativo que el patrimonio familiar está libre de todo gravamen, se entiende que la expresión "gravamen" también incluye las cargas fiscales, se concluye entonces que por mandato constitucional los impuestos no pueden afectar a un inmueble constituido como patrimonio familiar.

Es indudable que la regulación del patrimonio de familia no es muy amplia como lo hemos visto en los criterios jurisprudenciales anteriormente analizados, sin embargo lo poco que hemos encontrado da la pauta para una interpretación razonada respecto de los elementos esenciales que conforman dicha figura, mismos que ya se han abordado con anterioridad.

No queda más que decir, que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no desarrollan ampliamente dicha institución pero si le da un carácter medianamente importante sobre lo que implica su concepto base y sobre todo respecto a sus características principales, es decir que los bienes afectos a la misma son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Regulación del patrimonio familiar a partir del año 2000.

Debido a la falta de aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 respecto a la figura del patrimonio familiar, el legislador se vio obligado a renovar en cierta manera la regulación vigente.

Es por ello que en el año 2000 se reformaron algunos artículos del título Duodécimo del Código Civil para el Distrito Federal, referido éste al patrimonio de familia; los artículos reformados fueron los siguientes 723, 724, 725, 726, 730, 731, 732, 735, 736, 737, 740, 741, 742, 743, 746, y se añadió el 746 Bis. La última reforma hecha a dicho Código es la de 28 de noviembre de 2014, al artículo 730.

Los artículos reformados cambiaron por completo la naturaleza jurídica de dicha figura, después de las reformas de mayo de 2000 el patrimonio de familia adquirió una naturaleza mixta, ya que es tanto una afectación patrimonial como una copropiedad en términos de lo expresado por el artículo 725 del citado ordenamiento, la regulación que ha hecho el legislador, revisa y crea un concepto nuevo y diferente creando una institución de mayor trascendencia.

Analizaremos estos cambios que sin duda fueron un parte aguas en el ámbito jurídico familiar.

El primer artículo modificado por la reforma de 2000 fue el artículo 723 antes de la reforma se encontraba así:

Artículo 723. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Después de la reforma el artículo 723 quedo de esta manera:

Artículo 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Comenta el maestro Güitrón Fuentevilla que al definir el nuevo Código Civil, lo que es el patrimonio, determina su naturaleza jurídica, así se destaca que es una institución de interés público que afecta uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar; se incluye la casa habitación, la parcela cultivable, algún giro industrial o comercial siempre y cuando no excedan del límite del valor fijado.⁸⁷

El texto del Código anterior, era tan limitado, pero hubo un cambio total de esta figura para proteger a la familia; como se ha señalado se convierte en objeto plural, y en él se pueden acumular varios bienes, aparte de que incluye varios supuestos que dan una amplia protección.

Por otra parte, el artículo 724 del mismo ordenamiento también fue modificado, antes de la reforma se encontraba así:

Artículo 724. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiada. Estos solo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

⁸⁷Güitrón Fuentevilla, Julián y Roig Canal, Susana, óp. cit, nota 2, pp. 382 - 383

Después de la reforma del 2000 este artículo quedaría como sigue:

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Lo que hizo el legislador en este precepto fue cambiar el sentido del propio artículo ya que se habla ahora de quien está facultado para crear el patrimonio familiar y no así de las consecuencias de crear un patrimonio familiar; claro que más adelante se regula este tema.

El artículo 725 está ampliamente ligado al precepto anterior, antes de la reforma se encontraba así;

Artículo 725. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Después de la reforma quedo así;

Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinara la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Al analizar estos dos artículos nos damos cuenta que el legislador tomo en cuenta, a diferencia del anterior Código, que el patrimonio puede ser constituido por la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino, o ambos, la madre o padre solteros, las abuelas, los abuelos, las hijas o hijos y en última instancia, cualquier persona, que tenga como fin común, proteger jurídica y económicamente a la familia. Como ejemplo de una norma trascendente, se señala que una vez constituido el patrimonio de familia, a diferencia del Código anterior, ahora, con la modificación, se transmite la propiedad; es decir, el dominio de los bienes afectados a quienes sean los beneficiarios en la familia, imponiendo la ley que debe dividirse entre el número de miembros que la componen. Luego entonces surge la figura de la copropiedad, por ello en la constitución deberán mencionarse los nombres y apellidos de los beneficiarios, para que queden anotados en el momento de su constitución.

En el pasado decía la ley al constituirse el patrimonio, que además no tenía la posibilidad de ser creado por la personas que ahora se mencionan; no se transmitía la propiedad de los bienes a la familia, o sea no salían éstos del patrimonio de quien lo había constituido y determinaba que sólo se tenía derecho a disfrutar de los mismos; incluso no se llegó a darle la naturaleza jurídica del derecho real de usufructo, sino simplemente la expresión era que tenían derecho a disfrutar de esos bienes.

Así mismo, la anterior regulación, otorgaba a la familia, el derecho - deber de habitar la casa y en su caso la parcela y aprovechar los frutos; aquí es donde surge la hipótesis de que el patrimonio familiar, solo podía ser constituido en matrimonio; por cualquiera de los cónyuges o quien tuviera la obligación de proporcionar alimentos. Además, se determinó en la reglamentación anterior, que el dominio no se transmitía y la familia estaba obligada a habitar la casa o a cultivar la parcela, una vez que quedara constituido como patrimonio.

Se dio un cambio importante en estos dos artículos, las disposiciones vigentes pretenden variar la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, conforme a ellas, se transmite la propiedad, se habla de la existencia de una copropiedad.

Por su parte, el artículo 726 de antes de las reformas del año 2000, determinaba que el único representante legal, era quien había constituido el patrimonio familiar, y si esto no era posible, entonces por aquel que nombrara la mayoría, además se le daba la posibilidad a ese representante, de administrar los bienes. Ahora ya no es así, y en consecuencia, al hablar de una copropiedad, cada parte alícuota del mismo, tiene una representación determinada, en cuanto a sus cotitulares.

Se establece en el Código Civil para el Distrito Federal, que los bienes que han quedado afectos al patrimonio son inalienables, imprescriptibles y no se pueden sujetar a embargo ni gravamen alguno. En el Código anterior el artículo 127 no incluía la imprescriptibilidad de los mismos, lo que obviamente es una mejoría notable en el código comentado.

Los artículos 728 y 729 no sufrieron ninguna modificación, por lo que quedaron igual después de la reforma:

Artículo 728. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 729. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

En lo que respecta al artículo 730 que señala el monto del valor del patrimonio familiar, la reforma de 2000 aumento considerablemente este monto estableciendo que:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el distrito federal, en la época en que se

constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el banco de México...

Antes de la reforma el monto era:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor de 3650 el importe del salario mínimogeneral diario vigente en el Distrito Federal, en la época en el que se constituya el patrimonio.

Es importante mencionar que el texto actual después de la reforma de 28 de noviembre de 2014 modificó el importe a multiplicar; antes se hablaba del salario mínimo, ahora se menciona la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente:

Artículo 730.El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Podemos notar que se incrementó considerablemente el monto del valor del patrimonio familiar, ya que no solo se aumentó el factor que pasó de ser de 3650 a 10,950, después de la reforma de 2014 se multiplicara la cantidad de 10,950por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.⁸⁸

⁸⁸ La ley de la unidad de cuenta de la Ciudad de México, señala en su artículo 1 que: La Unidad de Cuenta de la Ciudad de México es una medida de valor, en sustitución del salario mínimo. Por su parte el artículo 2 establece que: el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta,

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, preveía montos fijos que determinaban el valor máximo de los bienes que podían integrar el patrimonio de familia, lo que resultaba inconveniente ya que las crisis inflacionarias volvían obsoletas las cantidades respectivas; por lo que fue un avance importante que las cantidades tuvieran una referencia variable con el salario mínimo general en el Distrito Federal,⁸⁹ y ahora con la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

La cuantía legal del patrimonio de familia ha ido sufriendo alteraciones para ajustarla en cada caso al cambiante valor de la moneda; esto mismo es lo que hizo el legislador del 2000 al modificar el referido artículo 730 del Código en comento.

En lo que respecta al artículo 731 se hicieron algunas modificaciones, debido a que la naturaleza jurídica de la figura cambió, se tuvieron que ajustar algunos preceptos de dicho artículo, el cual estaba así antes de la reforma:

Artículo 731. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los

servirá para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal.

La Unidad de Cuenta se determina en referencia al salario mínimo, 67.29 pesos. Nace con un factor de actualización que no irá más allá de la inflación, con lo cual se asegura que nunca se disparará.

⁸⁹Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Mischel Cohen Chicurel, óp. cit., nota 4, p. 550.

- vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
 - V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730

Lo que se modificó en la reforma de 2000 fue:

Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederá el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

Las modificaciones consistieron en eliminar el requisito de mayoría de edad del constituyente, en virtud de que el artículo 724 ya había facultado a cualquier miembro de la familia para constituir dicho patrimonio; de igual forma se eliminó

por completo el requisito de la existencia de vínculo familiar entre el constituyente y los beneficiarios y sin duda la existencia de una familia. Los numerales siguientes no tuvieron modificaciones importantes solo se cambia la redacción del texto pero en sustancia sigue siendo igual. Y ahora es de indicar que todo lo relativo al patrimonio familiar se tramita en la vía oral familiar.

Los artículos 732 a 737 no sufrieron modificaciones importantes ya que solo se refieren a la inscripción del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad una vez que se cumplan los requisitos correspondientes; así también como la constitución forzosa del patrimonio exigida por los hijos o quien tenga derecho a recibirlos; así mismo se habla de los terrenos que el gobierno del Distrito Federal podrá vender a las personas con el fin de favorecer a quienes quieran constituir un patrimonio familiar, al igual se determina la forma y el plazo para pagar el precio de los bienes vendidos, considerando la capacidad económica del comprador.

En cuanto a los requisitos para constituir el patrimonio familiar administrativo, la ley exige con una reglamentación mejor a su homóloga anterior, que se debe comprobar que son mexicanos, que pueden desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio, que poseen los instrumentos y objetos para desarrollar su ocupación cotidiana; que ingresos tiene, con la certeza de que al pagar el precio del terreno que les han vendido, esto pueda cumplirse. Esa familia además, debe demostrar que no tiene bienes inmuebles, ya que en caso contrario, se declarara nula la constitución del patrimonio.

En relación al trámite administrativo, éste se realiza conforme a los reglamentos respectivos, una vez satisfechos deberán hacerse las inscripciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad. Igualmente, como lo hacía el Código anterior, la ley prohíbe que se constituya el patrimonio en fraude de acreedores y subraya que una vez constituido éste, la familia debe habitar la casa, explotar el comercio y la industria, o cultivar la parcela afecta al patrimonio familiar. Dándole intervención al Juez oral familiar, éste, en sus facultades puede, si existe

una causa justa, autorizar que se de en arrendamiento o en aparcería, hasta por un año, el bien afecto al patrimonio.

Un cambio significativo lo tuvo sin duda el artículo 741 que amplio las causas por las cuales se puede extinguir el patrimonio familiar entre las cuales destacan que todos los beneficiarios dejen de tener derecho de percibir alimentos; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinto; cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; antes de dicha reforma solo se establecía como motivo de extinción que se dejara de habitar la casa por un año o de cultivar la parcela por dos años consecutivos.⁹⁰

El artículo 742 establece que una vez que procede esta extinción, debe declararla el Juez oral familiar, siguiendo los procedimientos civiles de la ley respectiva del Distrito Federal, quien deberá comunicarlo al Registro Público para las cancelaciones correspondientes. Si el patrimonio se extingue bajo el supuesto de utilidad pública y se tienen que expropiar los bienes, no se requiere la declaración del Juzgador y debe cancelarse en el Registro y una vez que se dé la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en porciones iguales, la misma.

En lo que respecta a la disminución del patrimonio familiar, no hubo modificación alguna; ambos Códigos establecen en el artículo 744 que: procede la disminución cuando se comprueba que es de gran necesidad, que servirá a la familia o que es de notoria utilidad para la misma. Igualmente debe disminuirse si por alguna causa superveniente se rebasa en más de un cien por ciento el valor máximo estimado.

Al modificarse el artículo 725 del Código Civil Para el Distrito Federal el patrimonio familiar toma las características de una copropiedad lo que genera como consecuencia que se tenga que repartir en partes iguales cuando éste queda extinto; así fue modificado el artículo 746 que establecía:

⁹⁰Güitron Fuentesvilla, Julián y Roig Canal, Susana, óp. cit, nota 3, pp. 382 - 383

Artículo 746. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Después de la reforma de 2000 el artículo 746 quedo de la siguiente manera:

Artículo746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Antes de la reforma cuando se extinguía el patrimonio los bienes pasaban a formar parte nuevamente del constituyente, ahora ya no es así, ya que hay una repartición del bien.

Entre una de las innovaciones más sobresalientes de la reforma de 2000 se encontró el artículo 746 BIS el cual fue anexado en su totalidad al título duodécimo del Código Civil para el Distrito Federal. Este artículo insta la figura de la sucesión del patrimonio familiar; es decir faculta a los miembros de la familia para que puedan heredar la parte que les corresponde del patrimonio familiar, cuando alguno llegase a fallecer.

Dicho artículo quedo como sigue:

Artículo 746 BIS. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

Antes de la reforma de 2000 esa hipótesis normativa no se encontraba regulada, sin embargo el legislador de 2000 consideró que sería importante implantar este tipo de sucesión, en virtud de que la forma en que se regulaba anteriormente este patrimonio no permitía transmitirlo a la familia y en consecuencia esta no podía determinar cómo se iba a repartir; por ello el cambio

que se da permite dar el privilegio a la familia de transmitir dicho bien aun después de la muerte de alguno de sus miembros.

Con base en el análisis hecho de la reforma apreciamos que la mayoría de las modificaciones hechas por el legislador fueron muy significativas, ya que cambiaron por completo el propósito que tenía la institución del patrimonio familiar, tales como la naturaleza jurídica, el monto máximo del límite del valor del patrimonio, quien puede constituirlo, la sucesión del mismo, por resaltar los de mayor importancia; es así que se habla entonces de un nuevo patrimonio familiar con bases más sólidas y de mayor trascendencia.

4.2 Crítica de la regulación actual.

A pesar de que el legislador modificó en sustancia la figura del patrimonio familiar se dieron muchas críticas respecto de los cambios hechos; debido a que en ciertos aspectos se dificultó la aplicación de la ley complicando considerablemente el funcionamiento del mismo y lo volvieron plenamente inoperante, por ello examinaremos cuáles fueron estas dificultades y la relevancia que guardan.

El primer aspecto criticado mencionado por Rico Álvarez se basa principalmente en el concepto legal del mismo, es así que se señala que el patrimonio de familia es una institución de interés público, lo que significa que existe una intención generalizada de que las normas que lo regulan se cumplan cabalmente, restringiendo la autonomía de la voluntad.⁹¹

No es necesario que la ley aclare que el patrimonio de familia es una institución de interés público, ya que por ser una figura del derecho de familia adquiere el carácter mencionado.⁹² Coincidimos con esta aseveración toda vez que es redundante señalar que es de interés público cuando se encuentra dentro de este tipo de leyes.

⁹¹Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, MischelCohen Chicurel, óp. cit., nota 5 p. 546.

⁹² "Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social ..."

De igual manera debe mencionarse que la expresión *patrimonio de familia* o *patrimonio familiar* no debe interpretarse literalmente, ya que la familia carece de personalidad jurídica, y por ende de patrimonio, que es uno de sus atributos.

Este primer aspecto de la ley es muy criticado pensamos que el legislador no debió hacer tanto énfasis en el concepto legal, coincidimos de alguna manera con esta aseveración, toda vez que creemos es difícil definir que es el patrimonio familiar sin tener que hacer mención de sus características principales.

Sobre esa misma base y en virtud de las reformas de mayo de 2000 las disposiciones vigentes pretenden variar la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, conforme a ellas, se trasmite la propiedad, se habla de la existencia de una copropiedad.

La decisión del legislador de convertir la constitución del patrimonio de familia en un acto traslativo de dominio fue equivocada por dos razones: la primera, porque desalienta la formación voluntaria de dicho patrimonio, ya que es más difícil que el propietario de los bienes acceda a desprenderse definitivamente de parte del dominio de estos; y la segunda, complicó en desmedida la operatividad de la figura, ya que el ingreso de cualquier persona al grupo de beneficiarios implica la transmisión de un porcentaje de copropiedad en su favor y la necesaria inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Al igual los costos que se generan son mayores, en virtud de que un acto de traslación de dominio es oneroso a comparación de la constitución simple del patrimonio familiar que no genera ningún costo.

En cuanto al monto máximo podemos decir que la regulación legal debe hacer permisible a una familia común, la protección jurídica del inmueble que le sirve de casa habitación; desgraciadamente, no ocurre así, la mayor parte de las familias mexicanas están distantes de disfrutar de una vivienda decorosa.

Al inicio de su vigencia el Código Civil preveía montos fijos que determinaban el valor máximo de los bienes que integraban el patrimonio familiar, lo que resultaba inconveniente ya que las crisis inflacionarias volvían obsoletas las cantidades respectivas.

Actualmente el valor fijado está basado en un sistema de indexación de cantidades referido a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

No obstante este incremento, y el hecho de que por existir un factor y una referencia a la Unidad de Cuenta del Distrito Federal el valor máximo va variando año con año, sin embargo, de la multiplicación que previene el artículo 730 se arroja una cantidad que solo es aplicable a casas modestas de interés social. Esto significa que sólo se puede constituir un patrimonio de familia sobre habitación de interés, y que aquellos que tengan una mejor posición económica, como la clase media o medio alta, no podrán construir un patrimonio de familia sobre las casas o departamentos en los que vivan, por que superan el valor máximo señalado en la ley.

La ley no determina de qué manera debe acreditarse que el valor de los bienes no rebasa el límite permitido. Es importante mencionar que el límite al valor de los bienes es aplicable únicamente al momento en que se constituye el patrimonio de la familia. Si con posterioridad a dicho momento se incrementa su valor, seguirán formando parte del referido patrimonio en su totalidad aún cuando se exceda del monto permitido originalmente.

Sobre esa misma base se encuentra lo concerniente a la disminución del patrimonio familiar señala la ley que puede disminuirse “cuando sea de gran utilidad para la familia, cuando supere el límite del valor establecido por la propia ley; pero cabe preguntarse ¿Cómo puede disminuirse el valor de un bien inmueble construido sin fraccionarlo? Fraccionar la parcela no presenta problemas, pero si la casa habitación. Quizá la disminución pudiera consistir en desgravar el inmueble afecto para construir otro con una casa de menor valor.

Señala la maestra Sara Montero Duhalt que otro problema puede traer consigo la facultad de disminuir al patrimonio de familia cuando su valor ha rebasado el ciento por ciento de la cuantía legal. El artículo 744 regula que: “puede disminuirse...” concede pues un derecho, no obliga. El problema puede surgir en este sentido cuando el titular constituyente del patrimonio de familia cuyo valor ha excedido del ciento por ciento, es un deudor concursado o quebrado. ¿Continuará siendo este bien inembargable para los acreedores de su dueño? La ley es omisa al respecto. Tocaría por ello resolver el caso cuando llegara a presentarse, en última instancia a la Suprema Corte de Justicia, resolviendo en equidad.⁹³

En lo concerniente a la extinción del patrimonio familiar establece el artículo 742 que: “una vez extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidaran y su importe se repartirá en partes iguales”, no es claro lo que quiso decir el legislador con la expresión “los bienes se liquidaran”, ya que puede referirse tanto a que se determine su cuantía, como a que se realice su valor por medio de su venta a un tercero.

Adicionalmente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 746 BIS dispone que: para el caso en que fallezcan uno de “los beneficiarios sus herederos, si lo hubiera tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación”; pero no especifica si se trata de la liquidación de la masa hereditaria o del patrimonio de familia, de igual forma señala que “si no hubiere herederos se repartirá entre los demás miembros de la familia” lo que es aún más confuso, ya que difícilmente puedan haber integrantes del patrimonio de familia que no sean herederos del beneficiario fallecido.

Finalmente, y no menos importante es la idea de que el aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es completo, y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que ésta hiciera mal uso de ese patrimonio, pues se presupone que la familia que habite la casa o cultive la parcela, tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuere el dueño. Sin

⁹³ Montero Duhalt, Sara, op. cit., nota 5, p. 408.

embargo no podemos saber si los nuevos copropietarios tendrán ese mismo cuidado, por ello creemos conveniente que la ley hiciera una pequeña mención sobre este punto, y por qué no hasta, sancionar al que hiciera mal uso del patrimonio familiar.

Podemos notar que a pesar de las reformas hechas al título duodécimo en el año 2000 quedaron algunas inconsistencias que hicieron perder la esencia principal del patrimonio familiar cambiando por completo su naturaleza jurídica, contrario a mejorar la figura el legislador la complicó en sustancia y más aún en su aplicación.

4.3 Propuesta de una mejor regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.

La regulación vigente del patrimonio familiar instaurada en el Código Civil para el Distrito Federal ha sido poco explorada, debido a ciertas fallas que ya hemos señalado, con la intención de mejorar en la medida de lo posible la aplicación de la regulación vigente creemos hay ciertas características que se deben tomar en cuenta, tales como:

- ☞ Debe haber una difusión en el grueso de la población, respecto de los beneficios que genera instaurar un patrimonio familiar; así también, describir de manera clara cuáles son sus características principales y el procedimiento básico para constituirlo.

Esto por medio de políticas públicas que permitan difundir la importancia que reviste dicha figura a nivel social. Generalmente se dan a conocer estos tipos de programas por medios impresos como boletines informativos que dependencias gubernamentales proporcionan a los usuarios. También se puede hacer del conocimiento por medios visuales en comerciales informativos o de igual forma en la radio.

- ☞ Al modificar la naturaleza jurídica del patrimonio familiar pasándola a una copropiedad se dieron algunos inconvenientes respecto de los

costos de inscripción los cuales fueron mucho mayores. Esto lo señala el artículo 725:

Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio...

Por ello consideramos pertinente sugerir que todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción del patrimonio familiar estén exentos del impuesto traslativo de dominio y costos de inscripción y en general de cualquier impuestos correspondiente al Registro Público de la Propiedad, tanto federal como estatal, ya que el que se tenga este beneficio puede incentivar su constitución, porque no implica ningún gasto extra el proteger a la familia.

En razón de lo anterior proponemos que se adhiera en un segundo párrafo del artículo 732, para quedar como sigue:

Artículo 732. El Juez de lo Familiar aprobara, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandara a que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Todos los actos y trámites vinculados a la constitución e inscripción del patrimonio familiar están exentos de cualquier impuesto y costos de inscripción, en el Registro Público de la Propiedad.

De esta manera se podrá incentivar la formación de dicho patrimonio al dar una prerrogativa tan importante.

Por otro lado, señala Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, que la decisión del legislador de modificar la constitución del patrimonio familiar en un acto traslativo de dominio fue equivocada ya que, desalienta la formación voluntaria del mismo, al ser difícil que el propietario acceda a desprenderse definitivamente de parte del dominio de sus bienes. Es por ello que consideramos que el legislador debería de modificar nuevamente el precepto para dejarlo como estaba, con una constitución simple y llana que de igual manera protegía a la familia.

En caso de poder modificar el artículo se quedaría como estaba antes de la reforma de mayo de 2000, que lo modifíco:

Artículo 724. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Al modificar dicho artículo se podrá incentivar al propietario a constituir un patrimonio familiar, ya que no implicaría la transmisión del dominio a los beneficiarios.

- ☞ Al hablar de la constitución de dicho patrimonio consideramos se le puede instaurar por testamento, cuestión que no está regulada en nuestra legislación, pero que es de suma importancia ya que abre una gama mucho más amplia al otorgar este derecho por medio de la voluntad final de los cónyuges o del tercero, obviamente con la finalidad de dar un aseguramiento a la familia aun después de la muerte del de *cuius*.

El artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal solo menciona a las personas facultadas para constituir el patrimonio familiar:

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia

Pero no hace ninguna mención al respecto de que se pueda constituir por testamento. Creemos que este precepto debe ser ampliado otorgando la prerrogativa antes mencionada. Quedando como sigue:

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo. **Dicha constitución puede hacerse por testamento, para proteger jurídica y económicamente a su familia.**

En la constitución por testamento al extinguirse el patrimonio familiar los bienes se repartirán por partes iguales entre los beneficiarios.

Así se da una posibilidad más para que cualquiera pueda constituir dicho patrimonio a favor de una familia que lo necesite

- ☞ En cuanto a la determinación del monto del valor máximo fijado para la constitución del patrimonio familiar, consideramos que debe haber un incremento; versa el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal que:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Consideramos que si la ley trata de comprender dentro de sus normas a todas las familias de la República Mexicana, se requiere una afinación e incremento del valor máximo. Tampoco se puede pensar en un valor excesivo que permita grandes mansiones con la característica de patrimonio familiar, pero es necesario incrementarlo de tal forma que pueden caber dentro del concepto departamento o casa de valor superior que permitan satisfacer las necesidades de una familia de mayores recursos. El patrimonio familiar debe ser de todas las familias, no solo para las de escasos recursos.

Uno de los supuestos examinados en la legislación Brasileña determina que solo una tercera parte del patrimonio no tuviera la característica de inalienabilidad para que pudiera responder de las deudas contraídas por la propia familia y el resto se constituyera en patrimonio familiar; el artículo 1.711 del Código Civil de Brasil determina:

Artículo 1.711. Puede ser constituido por los cónyuges o la unidad familiar mediante escritura pública o

testamento, destinando parte de su patrimonio para establecer un bien de familia, siempre que no exceda de un tercio del patrimonio líquido existente en el momento de instituirlo, conservado las normas sobre inembargabilidad de la propiedad residencial establecido por ley especial.

Creemos que tal vez esta fórmula pueda ser aplicada en la legislación mexicana al declarar que solo una parte de lo que conforma el patrimonio general sea afectado y otra pequeña porción sirva para enfrentar las deudas contraídas con posterioridad a dicha constitución. El artículo modificado quedaría así:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será lo correspondiente a un tercio del patrimonio líquido existente del constituyente en el momento de instituirlo.

Consideramos que de este modo no se afecta ni a la familia, ni a terceros, ya que solo un tercio del patrimonio existente del constituyente es el que entra en una suerte de isla legal que lo protege contra la agresión de los acreedores, mientras que con la parte restante se puede responder a las deudas contraídas.

En todo caso el monto límite fijado podía variar de acuerdo con los cambios de la moneda y el valor inflacionario, pero siempre respondiendo a la necesidad familiar de una vivienda decorosa.

Señala Diego H. Zavala Pérez que la regulación legal debe hacerse permisible a una familia común, la protección jurídica del inmueble que le sirve de casa habitación; desgraciadamente, no ocurre así, la mayor parte de las familias mexicanas están distantes de disfrutar de una vivienda decorosa. Compartimos la

opinión de dicho autor por ello creemos que es importante aumentar el límite del valor máximo de los bienes objeto del patrimonio familiar.

- ☞ Respecto a la ubicación de los inmuebles debemos mencionar que el artículo 728 del CCDF especifica que:

Artículo 728. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Pero surge sin duda la interrogante ¿Qué pasa cuando el constituyente se encuentre en otro lugar, pero quiera instaurar dicha figura para proteger a su familia que se encuentra lejos de él? Al respecto la ley es omisa, no señala que se puede hacer al respecto, por ello consideramos que debe darse la posibilidad de que la casa habitación deberá estar ubicada en el lugar en que esté domiciliada la familia beneficiada y no así el dueño del bien que se va a constituir como patrimonio familiar. Modificando dicho artículo, este quedaría:

Artículo 728. Puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya **o en su caso en el lugar en que se encuentre domiciliada la familia beneficiaria.**

Sobre este mismo aspecto se pronuncia Ricardo Sánchez Márquez al mencionar que la ley no debe ser omisa al respecto, sino que debe de dar mayores posibilidades para la constitución del patrimonio familiar.

- ☞ Finalmente, y no menos importante es la idea de que el aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es

completo, y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que esta hiciere mal uso de ese patrimonio,

El artículo 740 solo menciona que se tiene la obligación de habitar la casa, no así de procurar su buen uso:

Artículo 740. Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela...

Se presupone que la familia que habite la casa o cultive la parcela, tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuere el dueño. Sin embargo, no podemos saber si los nuevos copropietarios tendrán ese mismo cuidado, por ello creemos concerniente que la ley hiciera una pequeña mención sobre este punto, especificando que se debe tener el cuidado y diligencia necesarias para conservar la casa, el comercio, industria o parcela, objeto del patrimonio familiar; en caso de hacerlo sancionar al que hiciere mal uso de dicho patrimonio.

El artículo en cuestión debe ampliarse mencionando este supuesto:

Artículo 740. Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela por su cuenta; **de igual manera deberá procurar dar buen uso a la casa, el comercio o industria y a la parcela.** El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

De igual manera se modificaría el siguiente artículo señalando:

Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;**de igual forma se extinguirá en caso de hacer mal uso de la casa habitación, la industria o comercio y de la parcela que sirven de sustento a dicha familia;**

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

De esta manera el constituyente y los beneficiarios deben de dar un buen uso a la propiedad familiar que les sirve de sustento económico y moral.

Lo que si consideramos es que el Título Duodécimo debe ampliarse en forma y fondo ya que existen varias lagunas que de cierta manera impiden una fácil aplicación de la ley y por ende que ésta sea letra muerta. Necesitamos leyes más explícitas que contemplen todos los supuestos que pueden desarrollarse en la actualidad y más aun teniendo una figura de trascendencia en Derecho Familiar que ha sido una buena innovación legislativa y que no pueda ser aplicada a nuestra realidad social. No basta hacer leyes buenas, lo realmente importante es que esas leyes sean aplicadas en la sociedad de manera acertada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura del patrimonio familiar desde su inclusión por primera vez en nuestro sistema jurídico en 1917 hasta nuestros días, ha sido regulada como una institución jurídica protectora del núcleo familiar, creada con el propósito de proveer seguridad económica a sus integrantes.

SEGUNDA. El patrimonio familiar es la institución de Derecho Familiar, que se integra con los bienes destinados a la protección del núcleo familiar, que otorgan lo necesario para su subsistencia.

TERCERA. En el Código civil para el Distrito Federal a partir del año 2000 la naturaleza jurídica del patrimonio se regula como mixta, ya que, por un lado es un patrimonio en afectación porque los bienes que lo integran se destinan a la satisfacción de las necesidades de la familia; y por el otro se da origen a una copropiedad entre todos los integrantes del núcleo familiar

CUARTA. El patrimonio familiar tiene por características las de ser: inalienable, imprescriptible, inembargable y temporal. Tiene una cuantía determinada y los bienes deben ser propiedad del constituyente y solo debe haber uno por familia.

QUINTA. Los bienes que integran el patrimonio familiar no deben exceder de la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.

SEXTA. Las especies de patrimonio familiar son: voluntario, cuando él decide constituirlo con un bien de su propiedad; forzoso, si demanda su constitución al acreedor alimentario; y voluntario administrativo, que surge cuando se estructura con bienes que el Gobierno del Distrito Federal vende a las personas de escasos recursos.

SEPTIMA. En el análisis que se hizo del patrimonio de familia en países europeos es de indicar que su estudio se limitó a Francia, Italia y España; en relación a Francia es de precisar que se le denomina bien de familia y en Italia se le llama fondo patrimonial; en ambas legislaciones se busca proteger al núcleo familiar dando un bienestar mejor, aunque tienen diferencias substanciales.

OCTAVA. Por lo que hace a Latinoamérica se estudió a Colombia, Perú, Argentina y Brasil. En relación a Perú y Colombia la institución objeto del presente estudio tienen como finalidad la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. En Argentina solo se refiere a un bien urbano y rural y la cuantía está sujeta solamente a lo indispensable para el sustento familiar y finalmente por lo que hace a Brasil recae sobre un bien urbano o rural, la cuantía no debe exceder de la tercera parte líquida del patrimonio al momento de instituirlo.

En Latinoamérica ha sido regulada en Perú y Colombia bajo la denominación de *patrimonio familiar*, mientras que en Brasil y Argentina se le conoce como *bien de familia*. Ambas regulaciones tienen en común que se puede constituir a favor de cualquier familia para su protección, aunque en sí las leyes son distintas buscan un mismo fin.

NOVENA. Las personas que pueden constituir dicho patrimonio son: la madre, el padre o ambos; cualquiera de los cónyuges o ambos; cualquiera de los concubinos o ambos; la madre soltera o el padre soltero; las abuelas o los abuelos; las hijas o los hijos; cualquier persona que quiera constituirlo. Una vez constituido este patrimonio debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para que pueda surtir efecto y sea oponible ante terceros.

DECIMA. Después del estudio de la figura del patrimonio familiar se propone la modificación de los siguientes artículos:

Por lo que hace al artículo 723 se sugiere se suprima la palabra de interés público ya que es innecesario su reiteración en dicho precepto legal en virtud de

que como se indicó en el cuerpo de este trabajo todas las normas del derecho familiar son de orden público para quedar como sigue y no es necesario que el legislador lo especifique.

Al igual debe modificarse el artículo 724 para quedar como sigue

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas o los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo. **Dicha constitución puede hacerse por testamento**, para proteger económicamente a su familia. **Y al extinguirse el mismo, los bienes se repartirán en partes iguales entre los beneficiarios.**

Así se da la posibilidad con dicha modificación de constituir dicho patrimonio por medio de testamento, además de que al extinguirse el mismo los bienes se repartirán por partes iguales entre los beneficiarios.

DECIMA PRIMERA. En el mismo orden ideas se propone la modificación del artículo 725 para quedar como sigue:

Artículo 725. **La constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiara. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes...**

Al modificar dicho artículo se podrá incentivar al propietario a constituir dicho patrimonio, ya que esto no implicaría la transmisión de dominio.

DECIMO SEGUNDA. Tomando como referencia lo que establece el Código Civil de Brasil respecto de la regulación de la cuantía del bien se pretende

modificar el artículo 730 que corresponde al monto del valor máximo del patrimonio familiar, consideramos que debe quedar como sigue:

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será lo correspondiente **a un tercio del patrimonio líquido existente del constituyente en el momento de instituirlo...**

Consideramos que de este modo no se afecta ni a la familia, ni a terceros, ya que solo un tercio del patrimonio existente del constituyente es el que entra en una suerte de isla legal que lo protege contra la agresión de los acreedores, mientras que con la parte restante se puede responder a las deudas contraídas.

DECIMO TERCERA. En lo concerniente a la ubicación de los inmuebles una modificación importante sería la que corresponde al artículo 728 que señalaría lo siguiente:

Artículo 728. Puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya **o en su caso en el lugar en que se encuentre domiciliada la familia beneficiaria.**

Ello en beneficio de las familias que necesiten un patrimonio familiar, pero que estén lejos del lugar en el que se encuentre el constituyente.

DECIMO CUARTA. Se sugiere la modificación del artículo 740 para quedar como sigue:

Artículo 740. Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela por su cuenta; **de igual manera deberá procurar dar buen uso a la casa, el comercio o industria y a la parcela.** El Juez de lo

Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

DECIMO QUINTA. Como consecuencia de lo anterior, se modificaría la hipótesis prevista en el artículo 741 en su fracción segunda cuyo texto sería el siguiente

Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

I....

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;**en caso de hacer mal uso de la casa habitación, la industria o comercio y de la parcela que sirven de sustento a dicha familia;**

De esta manera el constituyente y los beneficiarios deben dar un buen uso a la propiedad familiar que les sirve de sustento económico., en caso de no hacerlo procederá su extinción.

DECIMO SEXTA. Con las anteriores modificaciones consideramos quedaría mejor estructurada la regulación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

Alcides Morales, Acacio, *Lecciones de derecho de familia*, 2ª ed., 2006, Editorial Leyer, Colombia.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, Editorial Oxford, México, 2006.

Bossert Gustavo, Zannoni Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, 3ª ed., 1993, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares*, 2ª ed., 1990, Editorial Porrúa, México.

Cicu, Antonio, *El Derecho de Familia*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar Sociedad Anónima Editores, 1947, Buenos Aires.

De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, 4ª ed., 1993, Editorial Porrúa, México.

De la Mata Pizaña, Felipe, Roberto Garzón Jiménez, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, 2ª ed., 2005, Editorial Porrúa, México.

De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción Personas y Familia*, volumen I, 23ª ed., 2004, Editorial Porrúa, México.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Familia*, 2ª ed., 2011, Editorial Porrúa, México.

Escudero Álzate, María Cristina, *Procedimiento de familia y del menor*, Leyer Editores, Bogotá, D.C. Colombia, 2013.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, primer curso, parte general, personas y familia*, 12ª ed., 1993, Editorial Porrúa, México.

García Hernández, José, *Derecho Civil I: personas, familia, matrimonio y divorcio*, 2006, Editorial Taxx Editores Unidos S.A de C.V., México.

García Simerman, Josefina, *Derecho Familiar: Antología*, División de Universidad Abierta.

Güitron Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, 2004, Editorial Porrúa, México.

Güitron Fuentevilla, Julián, Roing Canal, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000*, Editorial Porrúa, 2003, México.

Güitron Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el derecho Familiar?*, 3ª ed., 1987, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México.

Guastavino P. Elías, *Bien de Familia: Derecho de Familia Patrimonial*, Tomo I, 2ª ed., 1984, Rubinzal y Cuklizoni S.C.C Editores, Santa Fe República Argentina.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2004, Editorial Porrúa, México.

Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio; el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 9ª ed., 2011, Editorial Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico*, Montero Duhalt, Sara, Edición Histórica, Editorial Porrúa, Tomo VII, UNAM, México, 2009.

Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil, Tomo I: Derecho Familiar*, 2008, Editorial de Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas PAC, México.

MazeudHenri y León Mazeud Jean , *Lecciones de derecho civil parte cuarta, volumen 1, la organización del patrimonio familiar (los regímenes patrimoniales)*, traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo, 1962, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires.

Méndez Costa, María Josefa, D' Antonio, José Hugo, *Derecho de familia, Tomo III, Capítulo XIII Filiación*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina 2001.

Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 5ª ed. 1992, Editorial Porrúa, México.

Novellino, Norberto José, *Bien de familia afectación, inembargabilidad y desafectación*, 2001, Editorial Jurídica Novatesis Argentina.

Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, 2ª ed., 2007, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.

R. Yungano, Alfaro, *Derecho de familia teoría y práctica*, 3ª ed., Ediciones Macchi, Buenos Aires 2001.

Ramos Pozos, Rene, *Derecho de Familia, Tomo II*, 4ª ed., 2003, Editorial Jurídica de Chile.

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, Hernández de Rubín Claudio, *De la persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 2006, Editorial Porrúa, México.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 41ª ed. 2008, Editorial Porrúa, México.

Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil: parte general, personas y familia*, 1998, Editorial Porrúa, México.

Tedeschi Guido, *El régimen Patrimonial de la Familia*, Traducción de Santiago SentisMelendo y Marino AyerraRedin, 1954, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Temas selectos de Derecho Familiar, Patrimonio Familiar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° 8, 2008.

Hemerografía

LacruzBerdejo, José Luis citado por Agudo Pérez, José Luis, Temas de Antropología Aragonesa, de la institución de la casa a la empresa familiar en el Derecho Aragonés, Revista N° 11 España 2001, pp.95

Revista electrónica de Derecho, de Centro Universitario Newton Paiva, SimoesGoulart, Leandro Henrique, De Andrade Rocha, Lucas Alves, Aplicabilidad del derecho 8.009/90 Deudores individuales, Número 18, 9 de septiembre de 2012. Vista en: <http://npa.newtonpaiva.br/direito/?p=643> acceso el: 02/04/2014.

Mesografía

Sentencia C-317/10 patrimonio de familia, en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-317-10.htm> acceso el 10/01/2014.

<http://www.ourdocuments.gov/doc.php?flash=false&doc=31> acceso el 15/01/2014.

Biblioteca virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicad.unam.mx./libros/7/3270/16.pdf> acceso el 05/02/2014.

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexteArticle.do?idArticle=LEGIARTI000006284741&cidTexte=LEGITEXT000006069450&dateTexte=20090711> acceso el: 20/02/2014.

http://www.rpi.lapampa.gov.ar/images/stories/PDFs/Normativa/LeyesNacionales/14394_BIEN_DE_FAMILIA.pdf acceso el: 10/02/2014.

http://www.rpi.lapampa.gov.ar/images/stories/PDFs/Normativa/LeyesNacionales/17801_REGIMEN_REGISTROS_PROPIEDAD_INMUEBLE.pdf acceso el: 02/03/2014.

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf; Código Civil Peruano de 1984, Decreto Legislativo N° 295 accesos el: 15/03/2014.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11174> acceso el: 22/03/2014.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-722-04.htm> acceso el: 27/03/2014.

<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf> acceso el: 30/03/2014.

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8009.htm acceso el: 30/03/2014.

<http://lema.rae.es/drae/?val=era> acceso el: 30/03/2014.

<http://encolombia.com/derecho/codigos/civilcolombiano/codcivillibro4t38y39/#sthash.h.oYCbK6Sl.dpuf> acceso el: 30/03/2014.

Macedo Pablo, El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano, en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/3/pr/pr16.pdf> Acceso el: 31/03/2014.

Iglesias Roman et al Morineau Marta, La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884, 1928, pp. 53 – 58 en línea

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf> acceso el: 31/03/2014.

Cátedra magistral del Dr. Ignacio Galindo Garfias, El Código civil de 1884, del Distrito Federal y territorio de Baja California, pp. 10 – 11 visto en <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf> acceso el 31/03/2014.

Montero Duhalt, Sara, Antecedentes socio-históricos de la ley sobre relaciones familiares, visto en <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf> acceso el: 08/04/2014.

Decretos de Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, para restablecer la justicia federal y reformar el Código Civil, visto en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/930/14.pdf> acceso el: 08/04/2014.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf> acceso el: 10/04/2014.

Jiménez García, Joel, Código Civil para el Distrito Federal de 1928, p. 26 – 28, visto en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf> acceso el: 10/04/2014.